



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

21 de febrero de 2007

Núm. 84 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 92  
Núm. exp. 121/000092)

### PROYECTO DE LEY

621/000084      **Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.**

### ENMIENDAS

621/000084

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 19 de febrero de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 70 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 2007.—**Eduardo Cuenca Cañizares**.

#### ENMIENDA NÚM. 1 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De adición.

Apartado III. Cuarto párrafo.

Se propone añadir entre «igualdad» y «se plasma» el siguiente inciso:

«y la perspectiva de género».

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce el principio de perspectiva de género.

#### ENMIENDA NÚM. 2 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De adición.

Apartado III. Sexto párrafo.

Se propone añadir entre «igualdad» y «efectiva» el siguiente inciso:

«real».

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce el principio de igualdad material.

#### ENMIENDA NÚM. 3 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

#### ENMIENDA

De adición.

Apartado III. Séptimo párrafo.

Se propone añadir después de «igualdad» el siguiente inciso:

«real y efectiva».

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce el principio de igualdad material.

#### ENMIENDA NÚM. 4 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Apartado III. Octavo Párrafo.

Se propone ubicar el siguiente texto al final del Apartado III:

«Mediante una serie de previsiones, se reconoce el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y se fomenta una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de obligaciones familiares, criterios inspiradores de toda la norma que encuentran aquí su concreción más significativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada en el artículo 44. Las medidas de conciliación no deben sólo contemplarse dentro del ámbito laboral.

#### ENMIENDA NÚM. 5 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Apartado IV. Cuarto párrafo.

Se propone sustituir «presencia equilibrada de mujeres y hombres» por «democracia paritaria».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

#### ENMIENDA NÚM. 6 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

#### ENMIENDA

De sustitución.

Apartado IV. Undécimo párrafo.

Se propone sustituir «dos años» por «tres años».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

#### ENMIENDA NÚM. 7 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

## ENMIENDA

De modificación.

Primer párrafo.

Se propone la modificación siguiente:

«La Ley se estructura en un Título Preliminar, nueve Títulos, veintinueve Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y siete Disposiciones Finales.»

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas formuladas.

**ENMIENDA NÚM. 8  
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

## ENMIENDA

De modificación.

Décimo párrafo.

Se propone modificar el texto tal y como se indica a continuación:

«La medida más innovadora para favorecer el reparto de los tiempos y los trabajos entre hombres y mujeres en los ámbitos productivo y reproductivo, es la incorporación del Título IV bis relativo al reparto entre los tiempos de trabajo, cuidado, formación y ocio así como el permiso de paternidad...»

El resto del texto sigue igual.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

**ENMIENDA NÚM. 9  
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

## ENMIENDA

De modificación.

Decimonoveno párrafo.

Se propone modificar su redacción tal y como se indica:

«El Título VIII de la Ley establece una serie de disposiciones organizativas, con la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres y de las Unidades de Igualdad en cada Ministerio. Junto a lo anterior, la Ley constituye un Consejo Estatal de participación de la mujer, como órgano consultivo independiente de la Administración Central y de participación de las asociaciones de mujeres en la definición de la política de igualdad entre mujeres y hombres.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

**ENMIENDA NÚM. 10  
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

## ENMIENDA

De supresión.

Apartado IV. Undécimo párrafo.

Se propone suprimir el texto siguiente:

«y se reduce, por otra, a un octavo de la jornada el límite mínimo de dicha reducción.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

**ENMIENDA NÚM. 11  
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre «principio de igualdad de trato y de oportunidades» y «entre hombres y mujeres» el siguiente inciso:

«así como el principio de igualdad real y efectiva».

## JUSTIFICACIÓN

La igualdad de trato y de oportunidades no es suficiente como objetivo de las políticas públicas. Éstas deben promover una igualdad real en las condiciones de vida de hombres y mujeres.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 12**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre «cultural» y «para en el desarrollo de los artículos...» el siguiente inciso:

«respetando su diversidad».

## JUSTIFICACIÓN

En el objeto de la ley debe especificarse de manera más concreta la diversidad que presentan las mujeres, puesto que no existe un modelo único (mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, mujeres en el ámbito rural, etc.). La discriminación por género se vive de diferente forma dependiendo de las situaciones de cada una de las mujeres. Debe existir una igualdad de oportunidades y derechos de todas las mujeres y hombres, pero respetando la diversidad que representa cada una y considerándola en toda su riqueza.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 13**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del art. 3, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 3. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social vinculada al sexo, bien sea directa o indirectamente, y en particular en lo referido a la maternidad, a la

asunción de obligaciones familiares y al estado matrimonial o familiar y otros factores que supongan una múltiple discriminación. Así mismo, esta igualdad será entendida como igualdad real y efectiva, es decir igualdad en las condiciones reales de la existencia como tarea de los poderes públicos desde el respeto por la diversidad.»

## JUSTIFICACIÓN

Se introduce la perspectiva de discriminación múltiple y de igualdad material.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 14**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación tanto en el título del artículo como en su redactado:

«Artículo 8. Garantía del derecho a la protección de la maternidad.

1. Todas las mujeres, tienen derecho a la protección de la maternidad como un mecanismo de consecución de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, por tanto, la regulación de dicha protección se orientará hacia la asunción social de las consecuencias del embarazo, del parto, y de la lactancia natural.

2. Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo y la maternidad.»

## JUSTIFICACIÓN

La maternidad es un aspecto crucial en el desarrollo vivencial de toda mujer. Sin embargo existen numerosas barreras para que algunas mujeres (como son las mujeres con discapacidad) reciban una adecuada atención para afrontar su maternidad, por lo que se ha de hacer hincapié en la protección de todas las mujeres.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 15**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3.

«11.3. No se considerarán discriminatorias las medidas de acción positiva a favor de la igualdad de real y efectiva de las mujeres atendiendo a la discapacidad u origen racial o étnico o cualquier otra circunstancia personal o social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce la perspectiva de múltiple discriminación.

#### ENMIENDA NÚM. 16 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del art. 14.1 con el siguiente redactado:

«14.1. El compromiso de desarrollo de mecanismos institucionales al más alto nivel gubernamental que desarrollen la evaluación, planificación, coordinación, cooperación y seguimiento de las políticas públicas para la efectividad del principio de igualdad de mujeres y hombres y la eliminación de todas las formas de discriminación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se refuerza el compromiso gubernamental hacia la igualdad.

#### ENMIENDA NÚM. 17 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 14.1 bis) con el siguiente texto:

«El compromiso de dotación presupuestaria para la investigación, para la capacitación, para el desarrollo de equipos humanos especializados en materia de género e igualdad y para el desarrollo y fortalecimiento de los mecanismos institucionales citados en el apartado anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se estima oportuno incluir el fcompromiso presupuestario en aras de lograr una mayor efectividad en su cumplimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 18 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en el redactado:

«Art. 15. Transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres e integración de la perspectiva de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales.

Los poderes públicos acometerán la organización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por las actoras y actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la perspectiva de género.

#### ENMIENDA NÚM. 19 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir «procurarán atender» por «atenderán».

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor compromiso gubernamental.

#### ENMIENDA NÚM. 20 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.**

## ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir «periódicamente» por «al comienzo de cada legislatura».

## JUSTIFICACIÓN

Mayor compromiso gubernamental.

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

## ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir «periódico» por «anual» tanto en el título del artículo como en su contenido.

## JUSTIFICACIÓN

Mayor compromiso gubernamental.

**ENMIENDA NÚM. 22**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre «social» y «que se sometan» el siguiente inciso:

«así como los Presupuestos Generales del Estado».

## JUSTIFICACIÓN

Los presupuestos generales del estado deben incorporar la perspectiva de género.

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 19**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo 19 Bis con la siguiente redacción:

«Artículo 19 Bis. Evaluación de la aplicación de la ley.

Mediante decreto se definirá un sistema de evaluación de la ley, con indicadores y plazos acerca de su cumplimiento. Estos indicadores incluirán criterios mínimos que deben cumplir el plan estratégico, el informe de impacto de género de las políticas.»

## JUSTIFICACIÓN

La referencia a la efectividad del principio de igualdad es muy poco concreta.

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre «para integrar» y «el principio de igualdad» el siguiente inciso:

«la perspectiva de género».

## JUSTIFICACIÓN

Se introduce el concepto de perspectiva de género.

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 21**.

## ENMIENDA

De adición.

Artículo 21 bis (nuevo).

Se propone la creación de un nuevo artículo 21 bis con el siguiente redactado:

«Artículo 21 bis. Integración del principio de igualdad en las políticas locales.

1. Las Diputaciones, Ayuntamientos y Mancomunidades crearán en el ámbito de su competencia Unidades de Igualdad y Género. Estas Unidades estarán compuestas por personas tituladas especialistas en Género e Igualdad, integradas en equipos de coordinación local, comarcal, provincial y/o autonómico y cuyas funciones principales serán de seguimiento, informe y asesoramiento en el desarrollo del principio de igualdad e integración del enfoque de género en todas las políticas.

2. Las Entidades Locales incluirán en sus prioridades de formación, la capacitación del personal al servicio de sus administraciones públicas en materia de género e igualdad y colaborarán en el desarrollo de planes interinstitucionales de formación en esta materia.

3. Las entidades locales menores de 20.000 habitantes no estarán obligadas al cumplimiento del artículo 21.1, excepto cuando formen parte de una mancomunidad de municipios que abarque ese volumen de población.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor compromiso de entes locales para con la igualdad.

#### ENMIENDA NÚM. 26 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Primer párrafo.

Se propone la siguiente redacción:

«El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y la coeducación entendida como la acción educadora que valora indistintamente la experiencia y la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, que trata sin estereotipos actitudes y aptitudes para construir una sociedad sin jerarquías culturales y sociales entre mujeres y hombres».

#### JUSTIFICACIÓN

Se incluye el principio de coeducación.

#### ENMIENDA NÚM. 27 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1**.

#### ENMIENDA

De adición.

Primer párrafo.

Se propone añadir entre «garantizarán» y «un igual derecho» el siguiente inciso:

«... la inclusión de la coeducación como principio rector de las políticas educativas, así como...»

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce el principio de coeducación.

#### ENMIENDA NÚM. 28 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre «competentes» y «fomentarán» el siguiente inciso:

«sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario salvaguardar las competencias autonómicas asumidas en este ámbito.

#### ENMIENDA NÚM. 29 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«...sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario salvaguardar las competencias autonómicas asumidas en este ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 30**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del 1.º párrafo el siguiente texto:

«... sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario salvaguardar las competencias autonómicas asumidas en este ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 31**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir por completo el Capítulo II, Artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

Este capítulo queda subsumido en el nuevo Título IV bis. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral no pueden contemplarse dentro del Título IV relativo al derecho al trabajo en la igualdad de oportunidades. A tal efecto se estima oportuno destinar un título específico para el reparto entre los tiempos de trabajo, cuidado, formación y ocio.

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 44**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 44 bis con el siguiente texto:

«Las administraciones públicas fomentarán e impulsarán campañas de información y sensibilización para hacer efectivo el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como la utilización del permiso de paternidad.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de las campañas de sensibilización.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el contenido actual del artículo 45.5 tal y como se indica a continuación:

«5. Se prevé la elaboración e implantación de Planes de Igualdad en los convenios colectivos provinciales o de sector para la aplicación en las pequeñas y medianas empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario extender la medida a las empresas menores de 250 trabajadores.

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la palabra «voluntaria» que aparece tanto en el título como en el contenido del artículo.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la envida formulada en el artículo 45.5.

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo tal y como se indica a continuación:

«Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, podrán, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario salvaguardar las competencias autonómicas asumidas en este ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51**. **Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado h) con el siguiente texto:

«h) Aprobar periódicamente Planes de Igualdad. El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con los representantes legales de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado anualmente por los órganos de Gobierno de cada Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario potenciar los planes de igualdad a todos los niveles de la administración pública.

**ENMIENDA NÚM. 37**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**. **Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado i) con el siguiente texto:

«i) Generar y desarrollar la figura de Técnica/o de Igualdad (Agente de Igualdad) en las Administraciones Públicas. El objetivo será la consecución del principio de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria un/a profesional técnico en Igualdad entre mujeres y hombres al igual que existen técnicas en prevención de riesgos laborales.

**ENMIENDA NÚM. 38**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 75**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir «ocho años» por «cuatro años».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reducir los plazos de aplicación de la ley.

**ENMIENDA NÚM. 39**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo tal y como se indica:

«En todos los Ministerios y Organismos Autónomos se encomendará a uno de sus órganos directivos, asistidos

por personal con calificación adecuada como Agentes de Igualdad, el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular, las siguientes:»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual relega a las unidades de igualdad a un mero formulismo sin eficacia ni actuación real.

#### ENMIENDA NÚM. 40 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. Letra nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir dos nuevos apartados f) y g):

«f) Promover que en los objetivos y principios de los Estatutos de las organizaciones del ámbito nacional se busque la igualdad entre mujeres y hombres y la paridad en sus órganos de gobierno.

g) Desarrollar campañas de información y concienciación para la paridad en los órganos de gobierno y la transversalidad de género en las organizaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 41 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente redactado:

«Art. 78. Consejo Estatal de Participación de la Mujer.

1. Se creará por Ley el Consejo Estatal de las Mujeres como órgano consultivo independiente de la Administración Central y de participación de las asociaciones de mujeres en la definición de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

2. El Consejo estatal de las Mujeres informará la propuesta del Plan de Igualdad cuatrienal y su seguimiento mediante el Informe Anual, así como los de Impacto de Género y las estadísticas e indicadores.

3. Se someterán a informe previo del Consejo los anteproyectos de Ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración del Estado que regulen materias concernientes a la igualdad entre mujeres y hombres. De estos informes se dará conocimiento a la Comisión mixta Congreso-Senado para los derechos de la Mujer.

4. El Consejo estatal de las Mujeres será dotado con los recursos necesarios para poder cumplir sus objetivos.

5. Estará formado por asociaciones de mujeres por la igualdad de ámbito estatal y autonómico, así como entidades mixtas como de las asociaciones de personas con discapacidad y riesgo de exclusión social que trabajan en el campo de la mujer, secretarías de la mujer de los sindicatos y consejos autonómicos de la Mujer, representados no por los gobiernos sino por personas elegidas por y de entre las ONGs.

6. En el plazo de seis meses se desarrollará mediante su régimen de funcionamiento, composición, competencias y financiación.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley debe dar voz a las mujeres incorporando a las entidades y grupos feministas y articulando el papel que deben tener en la elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 42 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Apartado 1.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis, redactado en los siguientes términos:

Artículo 44 bis.

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, deberán estar compuestas al menos por un 50% de mujeres.»

## JUSTIFICACIÓN

Mayor compromiso hacia la democracia paritaria.

**ENMIENDA NÚM. 43**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Dos.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

No se debe excluir a los 6.874 municipios rurales, de menos de 5.000 habitantes, que suponen el 85% de los municipios y el 15% de la población femenina española.

**ENMIENDA NÚM. 44**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Tres.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

No se debe excluir a los 6.874 municipios rurales, de menos de 5.000 habitantes, que suponen el 85% de los municipios y el 15% de la población femenina española.

**ENMIENDA NÚM. 45**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Siete.**

## ENMIENDA

De modificación.

Apartado 7.

Se propone la modificación del apartado 6 tal y como se indica a continuación:

«Seis. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45, quedando redactado en los siguientes términos:

d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora o riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.»

## JUSTIFICACIÓN

El término persona con discapacidad es más adaptado a la actual realidad social, mientras que el término discapacitado prestar identidad a la persona sobre su aspecto más frágil, por tanto no lo reconoce como sujeto y como persona con sus propias capacidades.

**ENMIENDA NÚM. 46**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Nueve.**

## ENMIENDA

De modificación.

Apartado nueve.

Se propone modificar el vigente párrafo primero del apartado tres del artículo 46, quedando redactado del modo siguiente:

«3. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de la finalización de la suspensión del contrato por maternidad o, en su caso, por paternidad, adopción o acogimiento.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone tiene por objeto adecuar la redacción a la interpretación jurisprudencial de que no es posible iniciar la excedencia mientras el contrato está suspenso.

**ENMIENDA NÚM. 47**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado nueve, 1.º párrafo.

Se propone añadir después de «preadoptivo» el siguiente inciso:

«... o simple».

JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 48**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado 10.

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de veinte semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre y del padre, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos sean

provisionales, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de veinte semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de suspensión. La suspensión tendrá la misma duración en los supuestos de adopción o acogimiento de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las veinte semanas previstas en los párrafos anteriores o de las que correspondan en caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, y en el caso en el que cualquiera de los progenitores tenga una discapacidad, la suspensión del contrato a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que la madre y el padre trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

Los períodos a los que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

5. En el supuesto de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o, en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el permiso de maternidad a veinte semanas para avanzar hacia nuestro entorno europeo.

**ENMIENDA NÚM. 49**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo tercera. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de nuevo apartado 1 quinquies.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 138 bis, con la siguiente redacción:

«El plazo de veinte días para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social, en relación con el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente, se iniciará a partir de que el empresario comunique al trabajador su disconformidad con el ejercicio de dichos derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la enmienda técnica en congruencia con lo dispuesto en el apartado dieciocho de la disposición adicional décimo primera del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 50**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimo tercera. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 1 Cuater.

Se modifica el título de la sección quinta del Capítulo V del Libro II, con la siguiente redacción:

«Sección 5. Permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares y otras materias de conciliación».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la enmienda técnica en congruencia con lo dispuesto en el apartado dieciocho de la disposición adicional décimo primera del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 51**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado b).

«b) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores y trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple o que disfruten de la suspensión por paternidad en los términos establecidos en los artículos 48.4 y 48 bis del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 52**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado c).

«c) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, o suspensión por paternidad, en los términos establecidos en los párrafos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 53**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional décimo sexta. Modificaciones de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento preadoptivo tanto como permanente o simple, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.

A la cotización de los trabajadores o de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, suspensión por maternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados, a que se refiere el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.»

JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 54**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Apartado 6.

Se modifica el Capítulo IV bis del Título II, que queda redactado en los siguientes términos:

«Capítulo IV bis. Maternidad.

Sección primera. Supuesto general.

Artículo 133 bis. Situaciones protegidas.

A efectos de la prestación por maternidad prevista en esta Sección, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública.»

JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 55**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Apartado 7.

Siete. El actual Capítulo IV ter del Título II, pasa a ser el Capítulo IV quáter, introduciéndose en dicho Título un nuevo Capítulo IV ter, con la siguiente redacción:

«Capítulo IV ter. Paternidad.

Artículo 133 octies. Situación protegida.

A efectos de la prestación por paternidad, se consideran situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, durante el período de suspensión que, por tales situaciones, se disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 56**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Doce.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado 12, 1.º párrafo.

Se propone añadir después de «preadoptivo» y antes de «aunque éstos sean provisionales» el siguiente inciso:

«... o simple».

JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 57**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo novena. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del artículo 30.1 con la siguiente redacción:

«1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, adopción de un hijo, o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, cuatro semanas a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en cuatro días más por cada hijo a partir del segundo.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica por las mismas razones expuestas en la enmienda al apartado once de la disposición adicional décimo primera por la que se modifica la redacción del párrafo primero del nuevo artículo 48 bis del Estatuto de los trabajadores.

De otra parte, la propia naturaleza y finalidad del permiso de paternidad aconseja que la regulación en el ámbito de la función pública tenga el mismo o muy similar alcance que el establecido carácter general para los trabajadores; de ahí que se adicione a los 28 días los dos del permiso por nacimiento que para estos últimos se contemplan en el artículo 37, apartado 3, letra b) del Estatuto de los Trabajadores y que se prevea expresamente su ampliación en el caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 58**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo novena. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado 13.

Se modifica el artículo 30.3 con la siguiente redacción:

«En el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el permiso podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del otro progenitor a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de descanso obligatorio para la madre.

En los supuestos de adopción o de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, aunque éstos sean provisionales, con independencia de la edad que tenga el menor, el permiso tendrá una duración de veinte semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En el caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las

veinte semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto, adopción o acogimiento múltiple.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, el permiso a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que la madre y el padre trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

Los permisos a que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, a solicitud de los funcionarios y si lo permiten las necesidades del servicio, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el funcionario tendrá derecho a disfrutar de un permiso de hasta dos meses de duración percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Igualmente, para el supuesto previsto en el párrafo anterior, el permiso previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Durante el disfrute de los permisos regulados en este apartado la funcionaria o, en su caso, el funcionario, podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.»

#### JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 59 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo novena. Trece.**

#### ENMIENDA

De adición.

Apartado 13, 4.º párrafo.

Se propone añadir después de «permanente» y antes de «con independencia de la edad» el siguiente inciso:

«... o simple».

#### JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 60 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 55/2003, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud con el siguiente texto:

«2. El personal estatutario tendrá derecho a disfrutar del régimen de permisos y licencias, incluida la licencia por riesgo durante el embarazo, establecido para los funcionarios públicos por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y por la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

#### JUSTIFICACIÓN

En esta norma no sólo debe recogerse la referencia a los permisos, sino también a las licencias para asegurar al personal estatutario, el derecho a la licencia por riesgo durante el embarazo, y ello, porque la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, incorporó en la función pública, la suspensión de la actividad por riesgo durante el embarazo, como licencia y no como permiso. Así mismo debe incorporarse la referencia a la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres para que las mejore.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 61 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima. Dos.**

#### ENMIENDA

De adición.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 55/2003, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud con el siguiente texto:

«2. El personal estatutario tendrá derecho a disfrutar del régimen de permisos y licencias, incluida la licencia por riesgo durante el embarazo, establecido para los funcionarios públicos por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las per-

sonas trabajadoras y por la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

#### JUSTIFICACIÓN

En esta norma no sólo debe recogerse la referencia a los permisos, sino también a las licencias para asegurar al personal estatutario, el derecho a la licencia por riesgo durante el embarazo, y ello, porque la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, incorporó en la función pública, la suspensión de la actividad por riesgo durante el embarazo, como licencia y no como permiso. Así mismo debe incorporarse la referencia a la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres para que las mejore.

#### ENMIENDA NÚM. 62 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima. Cuatro.**

#### ENMIENDA

De adición.

Apartado 4, 1.º párrafo.

Se propone añadir después de «preadoptivo» el siguiente inciso:

«... o simple».

#### JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

#### ENMIENDA NÚM. 63 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional Vigésimo Novena con el siguiente texto:

«El Gobierno en el plazo de seis meses se compromete a adaptar LOE y la LOU para establecer la representación paritaria en los órganos correspondientes, eliminar los

conciertos con los centros que segreguen por sexo y proceder a la creación de infraestructuras y servicios para la escolarización de 0 a 3 años.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la incorporación de las mujeres en todos los espacios de decisión y en todos los ámbitos de la sociedad.

#### ENMIENDA NÚM. 64 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una nueva disposición adicional Vigésimo Bis con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésimo bis. Modificaciones de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

El apartado 3 del artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, queda redactado como sigue:

«3. Cuando las circunstancias a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3053), de Prevención de Riesgos Laborales, afectasen a una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo o licencia por riesgo durante la lactancia en los mismos términos y condiciones que las previstas en los números anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir en el ámbito de la función pública la protección de riesgo durante la lactancia tal y como se hace por la Ley para las trabajadoras expuestas a dicho riesgo vinculadas por un contrato de trabajo.

#### ENMIENDA NÚM. 65 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima.**

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una nueva Disposición Adicional Vigésimo Ter con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésimo ter. Modificaciones de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

El artículo 22 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Situación de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia

Tendrá la misma consideración y efectos que la situación de incapacidad temporal la situación de la mujer funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 69 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, la situación de riesgo durante la lactancia debe quedar contemplada en el texto de la Ley de Seguridad Social aplicable a los funcionarios civiles del Estado.

ENMIENDA NÚM. 66  
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una nueva Disposición Adicional Vigésimo Cuater con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Vigésimo Cuater por la que se modifica la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 55/2003, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, con el siguiente texto:

«3. Las medidas especiales previstas en este artículo no podrán afectar al personal que se encuentre en situación de permiso por maternidad o licencia por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural.»

## JUSTIFICACIÓN

Debe incorporar la licencia por riesgo durante la lactancia natural.

ENMIENDA NÚM. 67  
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima**.

## ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional Vigésimo Octava con el siguiente texto:

«El Gobierno en el plazo de seis meses se compromete a establecer la modificación de todos los textos legislativos que desarrollen la elección y configuración de todos los organismos institucionales.»

## JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la incorporación de las mujeres en todos los espacios de decisión y en todos los ámbitos de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 68  
De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésimo primera. Cuatro**.

## ENMIENDA

De adición.

Apartado 4, 1.<sup>er</sup> párrafo.

Se propone añadir después de «preadoptivo» el siguiente inciso:

«... o simple».

## JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

**ENMIENDA NÚM. 69**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional Trigésima con el siguiente texto:

«El Gobierno en el plazo de seis meses se compromete a modificar toda la legislación necesaria para hacer efectiva la integración del principio de igualdad en las políticas locales.»

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la incorporación de las mujeres en todos los espacios de decisión y en todos los ámbitos de la sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 70**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar por el siguiente texto:

«Planes de igualdad, negociación colectiva y permiso de paternidad.

Una vez transcurridos dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno procederá a evaluar, junto a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, el estado de la negociación colectiva en materia de igualdad, así como evaluar y revisar el permiso de paternidad y a estudiar, en función de la evolución habida, las medidas que, en su caso resulten pertinentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reducir los plazos de evaluación de la Ley.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 2007.—**Eduardo Cuenca Cañizares**.

**ENMIENDA NÚM. 71**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del Apartado 1 el siguiente inciso:

«1. La regularización introducida por esta Ley en materia de suspensión por maternidad y paternidad será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de su entrada en vigor así como a aquellas situaciones en las cuales se esté disfrutando del permiso de maternidad.»

MOTIVACIÓN

Es necesario extender los beneficios de la nueva Ley a las personas que en el momento de la aprobación de la Ley la madre esté disfrutando del permiso de maternidad.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 9 de febrero de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**.

**ENMIENDA NÚM. 72**  
**De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Ocho**.

## ENMIENDA

De modificación.

Apartado ocho.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 46, que queda redactado del modo siguiente:

«2. La trabajadora o el trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo o misma si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia. Las excedencias que por estos motivos sean inferiores a un año contarán con la garantía de la reserva del puesto de trabajo.»

## JUSTIFICACIÓN

Se debe ampliar la garantía a la reserva del puesto de trabajo en los casos a que hace referencia el citado artículo. Dentro de este supuesto hay que tener en cuenta los casos de personas dependientes del trabajador o trabajadora, ya que a pesar de que la Ley de Dependencia y Autonomía Personal garantiza el acceso a servicios como residencias o la asistencia a personas de movilidad reducida, se da la circunstancia de que transcurre un plazo de tiempo hasta que se produce el acceso al servicio demandado. Durante ese tiempo es el trabajador o trabajadora quien tiene que hacerse cargo y por tanto debe existir la garantía de la reserva del puesto de trabajo en excedencias inferiores a un año.

ENMIENDA NÚM. 73  
De Don Francisco Xesús Jorquera  
Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Diez.**

## ENMIENDA

De modificación.

Apartado diez.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 4 del artículo 48, que queda redactado del modo siguiente:

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo o hija a partir del segundo. El período de sus-

pensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. Siempre y cuando en la distribución acordada el padre suspenda su contrato laboral por más de ocho semanas el periodo de suspensión por supuesto de parto tendrá una duración de veinticuatro semanas. En caso de fallecimiento de la madre, con independencia de que ésta realizara o no algún trabajo, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión, computado desde la fecha del parto, y sin que se descuente del mismo la parte que la madre hubiera podido disfrutar con anterioridad al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.»

## JUSTIFICACIÓN

Ampliar la duración del periodo de suspensión por supuesto de parto. Además de introducir el elemento de la corresponsabilidad en la tarea del cuidado de un hijo o hija, puesto que en el momento en el que las bajas por nacimiento de un niño o niña se distribuyan entre el padre y la madre el coste laboral para las empresas será el mismo, independientemente de que se trate de un trabajador o de una trabajadora quien disfrute de este permiso. De este modo, a la hora de la contratación las empresas no discriminarán entre mujeres y hombres para ofertar un puesto de trabajo como sucede en la actualidad, que por el simple hecho de ser mujer, poder ser madre y disfrutar de la baja de maternidad, ésta sufre una discriminación a la hora de poder ser contratada por una empresa. Se trata de sistematizar que los hombres también percibirán bajas por paternidad.

ENMIENDA NÚM. 74  
De Don Francisco Xesús Jorquera  
Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo novena. Trece.**

## ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional décimo novena por la que se modifica la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 30.3, que queda redactado del modo siguiente:

«En el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo o hija a partir del segundo. El permiso se distribuirá a

opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. Siempre y cuando en la distribución acordada el padre se acoja a un permiso superior a ocho semanas, el periodo de permiso tendrá una duración de veinticuatro semanas. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar la duración del periodo de suspensión por supuesto de parto. Además de introducir el elemento de la corresponsabilidad en la tarea del cuidado de un hijo o hija, puesto que en el momento en el que las bajas por nacimiento de un niño o niña se distribuyan entre el padre y la madre el coste laboral para las empresas será el mismo, independientemente de que se trate de un trabajador o de una trabajadora quien disfrute de este permiso. De este modo, a la hora de la contratación las empresas no discriminarán entre mujeres y hombres para ofertar un puesto de trabajo como sucede en la actualidad, que por el simple hecho de ser mujer, poder ser madre y disfrutar de la baja de maternidad, ésta sufre una discriminación a la hora de poder ser contratada por una empresa. Se trata de sistematizar que los hombres también percibirán bajas por paternidad.

#### ENMIENDA NÚM. 75 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Nueva disposición adicional vigésima séptima.

Disposición adicional vigésima séptima. Modificaciones de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 4, que quedan redactados del modo siguiente:

«1. Las explotaciones familiares agrarias podrán contar a todos los efectos con dos tipos de titularidad.

- a) Titularidad por Persona Física.
- b) Titularidad compartida.

1 bis). Para que una explotación cuyo titular sea una persona física tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario y que la renta uni-

taria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35% de la renta de referencia e inferior al 120% de ésta, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única. Además, el titular ha de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser agricultor o agricultora profesional, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2.
- b) Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.
- c) Haber cumplido dieciocho años y no haber cumplido sesenta y cinco años.
- d) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores y Trabajadoras por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria. Los agricultores y agricultoras profesionales que no estén encuadrados en los regímenes anteriores deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las Comunidades Autónomas.
- e) Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial.

En su defecto, se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Censo Agrario del Instituto Nacional de Estadística.

Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por las Comunidades Autónomas.

2. Titularidad compartida es aquella a la que pueden acceder varios titulares, titular uno y titular 2, personas físicas que teniendo vínculos familiares o de afinidad trabajan directamente en una explotación familiar que reúne todas las condiciones anteriores. En esta modalidad se reconoce el derecho individual de cada persona física en todo lo relacionado a la explotación agraria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el concepto de explotación compartida, así como los derechos de sus titulares. Se trata de asentar el derecho de cotitularidad de una explotación agraria a fin de eliminar todo tipo de discriminaciones sexistas ya que en los casos de explotaciones familiares a cargo de dos cónyuges sólo figura como titular de la misma uno de ellos, que en la mayoría de los casos está a nombre de los maridos. Es preciso extender este derecho a ambos cónyuges puesto que son los dos los que se dedican a la actividad agraria de modo profesional. El no reconocimiento de la cotitularidad de una explotación agraria supone para las mujeres dedicadas a la agricultura la negación de derechos como el de poder percibir la ayuda de 100 euros mensuales por hijo o hija menor de tres años ya que el Ministerio de Hacienda pretexto que estas mujeres no figuran como titulares del desempeño de una actividad aunque de facto la realicen.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 15 de febrero de 2007.—El Portavoz,  
**José Mendoza Cabrera.**

**ENMIENDA NÚM. 76**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores de Coalición Canaria**  
**(GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Apartado I, párrafo tercero reza «La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos». Entendemos que debe sustituirse «principio jurídico fundamental» por derecho fundamental.

Apartado III, párrafo quinto reza «La ordenación general de las políticas públicas, bajo la óptica del principio de igualdad, se plasma en el establecimiento de criterios de actuación de todos los poderes públicos...»; entendemos, como se justificará, que debe sustituirse «principio de igualdad» por derecho fundamental a la igualdad.

Apartado IV párrafo octavo «Además del deber general de las empresas de respetar el principio de igualdad en el ámbito laboral...»; entendemos que debe sustituirse «principio de igualdad» por derecho fundamental a la igualdad.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica se refiere en su texto unas veces al principio de igualdad y otras al derecho a la igualdad, no dejando claras las diferencias entre igualdad y principio. La igualdad, de entrada según nuestra Constitución, es un valor superior que inspira el ordenamiento jurídico (art. 1 de la Constitución), también es un Principio General que debe inspirar en la actuación a los poderes públicos (art. 9.2 CE) y, asimismo, la igualdad es un Derecho Fundamental (art. 14 CE) con las garantías del art. 53.2 de la Constitución.

El artículo 14 de la Constitución proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra, con carácter general, la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de las agrupaciones en que se integra, sean reales y efectivas.

Es muy importante que la igualdad entre hombres y mujeres se recoja en esta vertiente, es decir siempre como

un derecho y no sólo como un principio, para que pueda ser alegada y tutelada como un derecho fundamental más, y no dejada a la interpretación de los jueces y tribunales.

Por este motivo entendemos que en el Preámbulo debe sustituirse la palabra «principio» por la palabra «derecho» en los términos expuestos.

**ENMIENDA NÚM. 77**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores de Coalición Canaria**  
**(GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Enmiendas al Artículo 1. Objeto.

De sustitución.

Proponemos la siguiente redacción:

«1. El objeto de esta Ley, en desarrollo del artículo 14 de la Constitución, es hacer efectivo el derecho fundamental de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualquiera de los ámbitos de la vida, estableciendo los principios de actuación de los Poderes Públicos, los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y las medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

2. La finalidad de esta Ley es alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.»

JUSTIFICACIÓN

La justificación deriva de la ya contenida en las enmiendas al Preámbulo referida a que en esta Ley estamos estableciendo los mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, por eso entendemos que el objeto de la Ley debe ser regular el derecho fundamental a la igualdad de trato entre hombres y mujeres y a la no discriminación por razón de sexo, que se establece en el artículo 14. Para ello debe determinar claramente su contenido y establecer los mecanismos para hacerlo efectivo, sin perjuicio de que también se establezcan principios de actuación de los Poderes Públicos, pero no se debe hacer referencia a ello en el artículo dedicado al objeto de Ley que debe ser claro y preciso, ya que, en buena técnica normativa, cada artículo deberá llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren y si este artículo regula el objeto de la Ley no debe hacer referencia al artículo 9.2, ni darles el mismo trato y valor, en cuanto que dice que los desarrolla, a los artículos 14 y 9.2 de la Constitución.

La supresión de la palabra «en particular», y, la frase «singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural...» deviene de que la aplicación del derecho a la igualdad de trato debe ser en todos los ámbitos, sin hacer especificidades ni enumeraciones que, de entrada, y por no ser exhaustivas podrían ser interpretadas como una limitación, además de resultar innecesarias.

En el caso de la frase «alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria» se está haciendo referencia, no al objeto de la Ley sino a su finalidad, a la que, en buena técnica normativa, procede dedicar otro artículo en el Título Preliminar, o, en su caso, como se propone en la redacción alternativa, hacer referencia en la denominación del artículo 1 a que estamos regulando también la finalidad y dedicarle a ella el apartado segundo.

Asimismo, la frase con la que comienza el artículo «Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes», proponemos su supresión. No parece acertada su inclusión dentro del artículo dedicado al objeto de la Ley, sino que, si bien es muy loable su declaración al principio del texto articulado, procede incluirlo en un artículo posterior dedicado al contenido del derecho de igualdad ubicado en el Título I.

A la vista de ser varias las enmiendas de modificación del artículo 1, relativo al objeto de la Ley, se propone un texto alternativo más claro y preciso para este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 78**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores de Coalición Canaria**  
**(GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al Título I. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación.

El Título I lleva por título «El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación», entendemos que debe rezar en su denominación «Del derecho fundamental a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y de su tutela».

JUSTIFICACIÓN

La justificación viene de lo que ya hemos expuesto acerca de que no estamos simplemente ante la regulación de un principio general sino de un derecho fundamental, y eso conviene dejarlo claro en la denominación del Título I de la Ley a los operadores jurídicos. Es importante que en la denominación de Título I se hable de derecho a la igualdad y no de principio ya que es en él donde se van a regular los aspectos generales y esenciales para hacerlo efecti-

vo, como son los conceptos de discriminación, de acoso y las consecuencias jurídicas. Son aspectos que claramente derivan del derecho, no del principio, sin perjuicio de que dentro de este Título se dediquen artículos, como así se hace en los artículos 3 y 4, a definir lo que es «el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres» y su integración en el ordenamiento jurídico.

La denominación del Título I que se propone es más acorde con la sistemática ya que dentro de este Título, en el artículo 12, se regula la tutela judicial efectiva de este derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución, lo que significa que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de este derecho fundamental, al derivar del artículo 14 de la Constitución, mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Asimismo se echa en falta en este Título dedicado al derecho y a su tutela un primer artículo que regule el contenido esencial de este derecho con carácter general.

**ENMIENDA NÚM. 79**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores de Coalición Canaria**  
**(GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5. Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo.

Entendemos que se debe sustituir la expresión «El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres» por «El derecho a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres».

JUSTIFICACIÓN

1. Si con esta Ley estamos tratando de «combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla» (Apartado II del Preámbulo), aun reconociendo que «la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella “perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros”,..., es todavía hoy

una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos» (Apartado II del Preámbulo), no es admisible que en el ámbito del empleo, donde esta discriminación alcanza las cotas más elevadas, se hable de principio de igualdad, y no de derecho a la igualdad, para conseguir que siempre estemos haciendo referencia al desarrollo y aplicación de un derecho fundamental y no a un Principio general del Derecho, que tiene una eficacia jurídica menor.

**ENMIENDA NÚM. 80**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 5. Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo.

Suprimir el segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Además en este artículo proponemos que se suprima el párrafo segundo que reza «No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado» ya que con esta cláusula, y vista la historia de desigualdad existente entre mujeres y hombres, se pueden seguir solapando situaciones discriminatorias contra las mujeres que, sin ningún fundamento jurídico, constituyan un verdadero atentado contra el derecho a la igualdad de trato. En ningún caso, en materia de empleo, se puede justificar una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo, ni se puede llegar a imaginar que esa característica relacionada con el sexo pueda llegar a ser un requisito profesional esencial, por mucho que se limite a objetivos legítimos y requisitos proporcionados. De incluirse este segundo párrafo no estaríamos ante el verdadero avance que se pretende con esta norma ya que estaríamos dejando una puerta abierta a las discriminaciones justificadas en este apartado, y, por tanto, el Proyecto de Ley que se tramita dejaría de ser esa «acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con

remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla» (Preámbulo, Apartado II).

**ENMIENDA NÚM. 81**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 6. Discriminación directa e indirecta.

Entendemos que debe añadirse un apartado tercero que verse sobre la discriminación por razón de género.

«4. Se considera discriminación por razón de género aquella discriminación indirecta u oculta hacia una persona o grupo de personas por razones derivadas de su rol cultural o social.»

JUSTIFICACIÓN

La discriminación por razón de género es diferente de las dos categorías reguladas en el artículo 6 (discriminación directa e indirecta por razón de sexo), y entendemos que debe contemplarse porque supone un atentado contra el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Este tipo de discriminación es indirecta u oculta hacia una persona o grupo de personas y deriva del conjunto de condiciones, limitaciones, responsabilidades, funciones, oportunidades o valores diferentes que le vienen asignados, cultural y socialmente, en función de su pertenencia a uno u otro sexo. Las mujeres además de desempeñar la función social de la procreación son mayoritariamente las que asumen las responsabilidades familiares, por lo que se encuentran discriminadas indirectamente—por razón de su rol social—en su acceso en condiciones de igualdad a la educación, al mercado de trabajo, a la participación social y política y al desarrollo personal. La erradicación de la discriminación por razón de género se corresponde con el deber de acción positiva, u obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten la igualdad real y efectiva de las personas, recogido en el artículo 9.2 de la CE.

**ENMIENDA NÚM. 82**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 7. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

En su título se habla de acoso sexual y acoso por razón de sexo, y entendemos que debería utilizarse la expresión acoso sexual y acoso por razón de género.

#### JUSTIFICACIÓN

La diferencia entre los conceptos de sexo y género ya fue aclarada desde la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género, que tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas.

Sexo: Se refiere a las características biológicas diferenciales que existen entre las mujeres y los hombres. Dichas características son de orden físico e indican el sexo: masculino y femenino. Resulta evidente que el nacimiento determina una serie de rasgos anatómicos sobre los que el individuo no tiene capacidad de decisión.

Género: Se refiere al conjunto de expectativas que la sociedad deposita en relación a los distintos comportamientos que deberían tener hombres y mujeres. Por ejemplo, en cuanto a la asignación de responsabilidades, se espera que los hombres mantengan mayor protagonismo en el mundo del trabajo, mientras que de las mujeres se espera que ejerzan esa responsabilidad en el ámbito doméstico (aunque dispongan de un trabajo retribuido).

Por lo tanto, el género es una circunstancia social, que depende de las distintas culturas y creencias. En este caso, los individuos sí conservan cierto margen de actuación, en la medida que lo adaptan a «su» particular forma de entender lo que «debe ser» un hombre o una mujer. Cuando hombres y mujeres establecen sus interacciones en función de las expectativas sociales, las denominamos relaciones de género.

Por eso cuando el artículo 7 del Proyecto define el acoso por razón de sexo como cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo, entendemos que debería hablar de acoso por razón de género, para no dar un paso atrás y seguir utilizando la terminología que ya ha sido aceptada, y que ha supuesto un avance fundamental en nuestras leyes.

---

#### ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 11. Acciones Positivas.

Entendemos que en el apartado 1 debe suprimirse la palabra «patentes».

Entendemos que en el apartado 2 del artículo debe sustituirse la palabra «podrán» adoptar, referida a las personas físicas y jurídicas privadas, por «deberán adoptar».

#### JUSTIFICACIÓN

Se debe suprimir la palabra patentes porque las situaciones de desigualdad entre mujeres y hombres pueden no ser patente, y en la mayoría de los casos es así, sino que están encubiertas y ello no obsta para que los poderes públicos si las detectan estén en la obligación de adoptar medidas específicas de acción positiva para corregir esta situación.

Si la Ley deja a la voluntad de las personas privadas el adoptar facultativamente las medidas de acción positivas, difícilmente se llegará a conseguir el objetivo de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, ya que el derecho a la igualdad debe hacerse efectivo tanto en el sector público como en el privado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 3**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 12. Tutela judicial efectiva.

En el apartado 3 se debe modificar acoso por razón de sexo por acoso por razón de género.

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las anteriores enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1**.

## ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

En el apartado 1 se establece como criterio «el compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres». Entendemos que debe hablarse de efectividad directamente y suprimirse la expresión «el compromiso con».

En el apartado 5 se debería modificar «sexo» por «género».

Y en el número 11 debe hacerse referencia al derecho en vez de al principio.

## JUSTIFICACIÓN

Entendemos que «el compromiso», es un acto volitivo, no un criterio general de actuación de los poderes públicos a los fines de la Ley. Y la efectividad del derecho a la igualdad es algo que los poderes públicos han de cumplir siempre, no simplemente comprometerse a cumplirlo.

ENMIENDA NÚM. 86  
Del Grupo Parlamentario de  
Senadores de Coalición Canaria  
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

## ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 15. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

En el artículo 15 debería en vez de decir «El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres...» debería rezar «El respeto al derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres...».

## JUSTIFICACIÓN

La transversalidad de género es la integración de la perspectiva de género en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y en la cultura organizativa de los poderes públicos, considerando sistemáticamente las diferentes situaciones, necesidades y problemas, condiciones, limitaciones, prioridades e intereses de hombres y mujeres con el fin de promover la igualdad de oportunidades y evitar el impacto diferencial por razón de género. Por tanto no es el principio de igualdad de trato y

oportunidades entre mujeres y hombres el que informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos, sino el respeto al derecho de igualdad de trato.

ENMIENDA NÚM. 87  
Del Grupo Parlamentario de  
Senadores de Coalición Canaria  
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

## ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 16. Nombramientos realizados por los Poderes Públicos.

Sustituir «procurarán atender» por «atenderán».

## JUSTIFICACIÓN

No nos parece suficiente la expresión «procurarán atender» sino que debería ser imperativo el mandato dirigido a los poderes públicos sobre la representación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos públicos. Se debe regular como una obligación que deriva del desarrollo de un derecho fundamental.

En la redacción actual, al hablarse en tono facultativo, no se impone ninguna obligación a los poderes públicos para que hagan efectivo el derecho a una representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos. Entendemos que en este artículo relativo a los nombramientos realizados por los Poderes Públicos se deben establecer los criterios de paridad cuando haya más de una persona y de alternancia hombre/mujer para cuando sólo tenga que designarse una. Para que, tal y como se establece en el artículo anterior relativo a la transversalidad, el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informe la actuación de los Poderes Públicos en el ámbito concreto de los nombramientos de cargos de responsabilidad, sector en el que existe una constatable desigualdad tradicional entre mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 88  
Del Grupo Parlamentario de  
Senadores de Coalición Canaria  
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 2**.

## ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 45. Elaboración y aplicación de los planes de igualdad.

En el punto 2 del citado artículo 45, proponemos sustituir «250» por un número inferior.

## JUSTIFICACIÓN

En nuestro país, la mayoría de las empresas tienen menos de 250 trabajadores y trabajadoras de manera que si no se modifica este número los planes de igualdad no afectarán a la mayoría de las mujeres trabajadoras, con lo que ese conjunto de medidas tendentes a obtener en las empresas y de oportunidades entre mujeres y hombres la igualdad de trato, que son los planes de igualdad, no les beneficiarían.

ENMIENDA NÚM. 89  
Del Grupo Parlamentario de  
Senadores de Coalición Canaria  
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48**.

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 48. Medidas específicas para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo.

En el título del artículo y en el texto debe sustituirse la expresión «acoso por razón de sexo» por «acoso por razón de género».

## JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 90  
Del Grupo Parlamentario de  
Senadores de Coalición Canaria  
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

## ENMIENDA

De supresión.

Artículo 53. Órganos de selección y Comisiones de valoración.

Eliminación de la expresión final del primer párrafo:

«salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas».

## JUSTIFICACIÓN

Consideramos que con ello evitaríamos aplicaciones arbitrarias de las normas, puesto que la presunta «objetividad» en la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres puede variar y de hecho ha variado a lo largo de la historia, y dependiendo de las personas que hayan de designar a los miembros de los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración, por lo que de seguir manteniéndose este párrafo se puede dar lugar a que se amparen situaciones discriminatorias.

ENMIENDA NÚM. 91  
Del Grupo Parlamentario de  
Senadores de Coalición Canaria  
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54**.

## ENMIENDA

De supresión.

Artículo 54. Designación de representantes de la Administración General del Estado.

Eliminación de la expresión final del primer párrafo:

«salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas».

## JUSTIFICACIÓN

Consideramos que con ello evitaríamos aplicaciones arbitrarias de las normas, puesto que la presunta «objetividad», como se ha expuesto en la enmienda anterior, ha variado sustancialmente a lo largo de la historia.

ENMIENDA NÚM. 92  
Del Grupo Parlamentario de  
Senadores de Coalición Canaria  
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

## ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición adicional primera. Presencia o composición equilibrada.

El proyecto de Ley dice «A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento».

Nosotros entendemos que esta definición debe sustituirse por «A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo representen el 50 por ciento».

## JUSTIFICACIÓN

Entendemos que representación o composición equilibrada es aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres en un mismo número, salvo cuando el número sea impar, que en ese caso habrá uno más de un sexo que de otro. Cuando el nombramiento sea de una sola persona habrá alternancia entre el sexo masculino y femenino.

Lo razonable es que el principio de participación equilibrada entre ambos sexos sea al 50% o lo más próximo al mismo, estando ya reconocido en normativas europeas.

**ENMIENDA NÚM. 93**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

## ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Adicional Segunda Modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Se suprimen íntegramente los siguientes párrafos:

«Lo previsto en el artículo 44 bis de esta Ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes.»

«Lo previsto en el artículo 44 bis de esta Ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes.»

## JUSTIFICACIÓN

Si ya no es comprensible que no se use el criterio del 50 por ciento, mucho menos lo es que en el número dos se excepcione con respecto a los municipios de menos de 5.000 habitantes, y en el número tres con respecto a las islas de menos de 5.000 habitantes.

Entendemos que no existe razón alguna para que las mujeres no puedan participar en la misma proporción en los municipios menores de 5.000 habitantes y en las islas de menos de 5.000 residentes, además si se efectuara esta regulación se estaría dejando a un lado de la aplicación de la Ley electoral a un porcentaje elevado de mujeres.

En Canarias existen muchos municipios con menos de 5.000 habitantes. Así, como meros ejemplos y según datos del ISTAC de 2006:

Valverde: 4.955 hab.  
Garafía: 1.886 hab.  
Vilaflor: 1.905 hab.  
Betancuria: 905 hab.  
Vallehermoso: 3.094 hab.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2007.—El Portavoz,  
**Joseba Zubia Atxaerandio.**

**ENMIENDA NÚM. 94**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

## ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 7. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

1. Constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, no deseado, hostil y humillante, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

2. Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento, no deseado, hostil y humillante, realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.» (Resto igual)

## JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1, apartado 2 de la Directiva 2002/73/CE, se plantea la inclusión de los términos: «no deseado», «hostil y humillante» dentro de las definiciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo contenidas en este artículo. Ello con el fin de proceder a la correcta transposición de la citada Directiva y porque su inclusión refuerza notablemente el contenido de este precepto.

**ENMIENDA NÚM. 95**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores Nacionalistas Vascos**  
**(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

## ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 12. Tutela judicial efectiva.

1. Cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

Los Tribunales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la indemnización o la reparación real y efectiva del perjuicio sufrido a causa de la discriminación contraria a las disposiciones de la presente Ley 3, de manera proporcional al perjuicio sufrido.

2. La legitimación y la capacidad para intervenir en los procesos civiles, sociales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho corresponde a las personas físicas y jurídicas, con interés en el resultado del pleito, determinadas en las Leyes reguladoras de estos procesos.

3. La víctima será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la matización que recoge el art. 1 apartado 5 de la Directiva 2002/73/CE con el fin de ampliar el ejercicio de posibles acciones: «...incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación».

Asimismo, de conformidad con ese mismo artículo de la Directiva, resultaría procedente la introducción de un precepto específico que incluyera el instrumento recogido en la Directiva sobre las medidas necesarias para garantizar la indemnización o la reparación: el principio general indemnizatorio o de reparación del perjuicio. Tal es así, que en ese mismo apartado 5 del artículo 1 de la Directiva 2002/73/CE

se efectúa un mandato expreso a los Estados miembros del siguiente tenor literal:

«Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos nacionales las medidas necesarias para garantizar la indemnización o la reparación, según determinen los Estados miembros, real y efectiva del perjuicio sufrido por una persona a causa de una discriminación contraria al artículo 3, de manera disuasoria y proporcional al perjuicio sufrido.»

**ENMIENDA NÚM. 96**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores Nacionalistas Vascos**  
**(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 6**.

## ENMIENDA

De modificación.

«6. La consideración de las singulares dificultades..., las mujeres con discapacidad, las mujeres viudas y las mujeres mayores.»

## JUSTIFICACIÓN

Incluir también a las mujeres viudas, puesto que en la actualidad, según datos existentes, la mayor parte de ellas se encuentran en situación de especial vulnerabilidad por concurrir en ellas una situación de precariedad económica que las coloca en el umbral de la pobreza, concurriendo además la circunstancia de que la mayoría son personas mayores, dándose también los supuestos de mujeres que no siendo mayores tienen hijos menores y/o mayores de edad pero carentes de independencia económica.

**ENMIENDA NÚM. 97**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores Nacionalistas Vascos**  
**(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo**.

## ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 2 bis.

«4. El establecimiento de medidas de índole jurídica y económica que permitan mejorar las condiciones de quienes se encuentren en una situación de precariedad econó-

mica derivada de la viudedad, así como del impago de pensiones compensatorias y alimenticias fijadas en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los Poderes Públicos deben establecer mecanismos que permitan eliminar las situaciones de penuria económica que afectan a un número importante de mujeres que estando en situación de viudedad, separación legal, divorcio, ruptura de pareja o proceso de filiación, tienen recursos económicos limitados o carecen de ellos, situándolas en situaciones de pobreza ante la incapacidad de hacer frente a las necesidades básicas para vivir con cierta dignidad.

#### ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la inclusión al final del párrafo segundo del siguiente inciso:

«Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros.»

#### JUSTIFICACIÓN

La finalidad es complementar el contenido del artículo mediante la fijación de ámbitos específicos donde debe operar la educación para la igualdad de mujeres y hombres.

#### ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera contraria al régimen de distribución competencial vigente en el Estado la invocación del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> para sustentar la competencia estatal para el dictado normas básicas en materias en las que las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas, en un ámbito material, como el de la Sociedad de la Información, en el que, a su vez, por su propio carácter horizontal o transversal incide en un amplio abanico de sectores de actividad sobre los que las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas desvirtuadas por el contenido de este artículo 28 y su soporte competencial en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> CE.

En este sentido, con independencia de la razonabilidad, en términos de oportunidad, del planteamiento del apartado 1 del artículo 28 del proyecto, se entiende como la opción jurídicamente más acorde con el sistema de distribución competencial existente que debe suprimirse.

#### ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

#### ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 30. Desarrollo rural.

Para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Gobierno en el ámbito de sus competencias promoverá las medidas necesarias con el fin de que las mujeres agricultoras puedan acceder a la protección de la Seguridad Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por lo que respecta al artículo 30 relativo al desarrollo rural, hay que decir que no le corresponde al Estado la fijación de las directrices básicas en estas materias sobre la base de la habilitación competencial del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> CE, puesto que con ello se están invadiendo competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. Ciertamente es que el Estado podrá regular aspectos relacionados con la Seguridad Social en el medio rural art. 149. 1.17.<sup>a</sup> CE, pero lo que no puede hacer en cumplimiento de la distribución competencial vigente es establecer la regulación y los compromisos en el ámbito del desarrollo rural en la consecución de la igualdad de trato entre mujeres y hombres puesto que en dicho ámbito de actuación las Comunidades Autónomas tienen

atribuidas competencias exclusivas y a ellas corresponde la determinación de la regulación que consideren pertinente.

**ENMIENDA NÚM. 101**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores Nacionalistas Vascos**  
**(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 33.

«Artículo 33. Contratos de las Administraciones públicas.

Las Administraciones públicas, a través de sus órganos de contratación, en relación con la ejecución de los contratos que celebren, podrán establecer condiciones especiales con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos del sector público.

Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, cumplan con las directrices del apartado anterior, respetando, en todo caso, la prelación establecida en el apartado primero de la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.»

JUSTIFICACIÓN

Como mejora de técnica jurídica se adiciona el contenido del artículo 71.2 del proyecto a este artículo 33 relativo a los contratos en las Administraciones públicas.

**ENMIENDA NÚM. 102**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores Nacionalistas Vascos**  
**(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 35. Subvenciones públicas.

La Administración General del Estado, en la adopción de sus planes estratégicos de subvenciones, determinará los ámbitos en que, por razón de la existencia de una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, las bases reguladoras de las correspondientes subvenciones puedan incluir la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad por parte de las entidades solicitantes.

A estos efectos podrán valorarse, entre otras, las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, de responsabilidad social de la empresa, o la obtención del distintivo empresarial en materia de igualdad regulado en el Capítulo IV del Título IV de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar hay que indicar que la actividad subvencional no constituye un título competencial autónomo (así lo ha declarado el TC en la STC 13/1992). En consecuencia, resulta inadecuada la invocación al artículo 149.1.18.<sup>a</sup> para sustentar el contenido de este precepto. En segundo lugar, el artículo del proyecto contempla lo que denomina «planes estratégicos de subvenciones». La determinación de este instrumento de gestión de las políticas públicas de cada Administración supone inmiscuirse de una forma inapropiada en la elección de las herramientas de ordenación de cada actuación de fomento. Es por ello que se propone limitar el contenido del precepto a la Administración General del Estado garantizando de esta forma a las Comunidades Autónomas sus facultades de diseño, organización, etc., de sus actividades de fomento y procurando la eliminación de la invocación al artículo 149.1.18.<sup>a</sup> como título habilitante (eliminación que se efectuará en la Disposición Final correspondiente).

**ENMIENDA NÚM. 103**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores Nacionalistas Vascos**  
**(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

«Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis, redactado en los siguientes términos:

Artículo 44 bis.

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones a diputados al Congreso, municipales y de miembros

de los Cabildos Insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputado al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas...» (resto igual)

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación que se introduce se realiza al objeto de ajustar la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General al ámbito preciso de los regímenes electorales que le son competentes.

Las elecciones a procuradores, procuradores-junteros y apoderados a las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya son objeto de regulación en el marco de la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa. Su régimen electoral es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y además éste ha sido modificado en el marco de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de mujeres y hombres.

---

#### ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda de supresión del artículo 28.

---

#### ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Once**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

«Once. Se incluye un nuevo artículo 48 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 48 bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

El padre o el otro progenitor tendrán derecho a la suspensión del contrato durante tres semanas ininterrumpidas en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento...» (resto igual)

#### JUSTIFICACIÓN

Se plantea dar un paso decidido en el importante aspecto de «corresponsabilidad familiar», pilar fundamental para avanzar y dar un salto cualitativo en la búsqueda y logro de esa igualdad efectiva de mujeres y hombres, y a su vez en ese camino de conciliar la vida personal, familiar y laboral o profesional por parte de mujeres y hombres.

---

#### ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo novena. Seis**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional décimo novena. Modificaciones a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

«Seis. Se modifica la letra a) del artículo 30.1, con la siguiente redacción:

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, 3 semanas a disfrutar, por el padre a partir de la fecha del nacimiento,...» (resto igual)

#### JUSTIFICACIÓN

Se plantea al igual que con la enmienda por la que se solicita la modificación del apartado Once del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dar un paso decidido en el importante aspecto de «corresponsabilidad familiar». Es una enmienda en coherencia con la misma.

**ENMIENDA NÚM. 107**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores Nacionalistas Vascos**  
**(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone cambiar el título de la disposición adicional vigésima quinta e introducir un inciso a su comienzo.

«Disposición adicional vigésima quinta. Designación de los organismos responsables.

El Instituto de la Mujer y los organismos autonómicos competentes en el impulso y coordinación de las políticas públicas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para su actuación en las materias concernidas en sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales, serán organismos competentes en el Estado a efectos de lo dispuesto en el artículo 8 bis de la Directiva 76/207, de 9 de febrero de 1976, modificada por la Directiva 2002/73, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y en el artículo 12 de la Directiva 2004/113, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.»

JUSTIFICACIÓN

En esta disposición adicional vigésima quinta se designa en exclusiva al Instituto de la Mujer a los efectos previstos en el artículo 8 bis de la Directiva 2002/73, del Parlamento Europeo y del Consejo, de modificación de la Directiva 76/2007, y en el artículo 12 de la Directiva 2004/113.

Los referidos artículos habilitan para la designación de «uno o más organismos responsables». Dicha previsión conduce una vez más a traer a colación el carácter transversal del proyecto y con ello su incidencia en un amplio abanico de materias en muchas de las cuales las Comunidades Autónomas ostentan competencias en diferentes grados. En consecuencia, ante la existencia de organismos autonómicos con funciones equivalentes a las que tiene atribuidas el Instituto de la Mujer y de conformidad con las previsiones establecidas en las citadas Directivas, procede designar a todos los organismos autonómicos con funciones similares a las que ostenta el Instituto de la Mujer, para su actuación en las materias concernidas en sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales.

**ENMIENDA NÚM. 108**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores Nacionalistas Vascos**  
**(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de una nueva Disposición adicional.

«Disposición Adicional décimo séptima bis.

Modificación del Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad.

Artículo primero. Cuantía de la pensión de viudedad.

Uno. (Igual).

Dos. (Igual).

Tres. (Igual).

Cuatro (nuevo). Gradualmente y con carácter anual, el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad fijada en la actualidad en un 52%, se incrementará en un 3% hasta alcanzar el porcentaje de un 75% en el año 2015.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la situación de penuria y precariedad económica en que se encuentran numerosas personas, en particular mujeres, para hacer frente a las necesidades del día a día, con la cuantía de la pensión de viudedad que les corresponde, al estar en la mayoría de los casos muy por debajo incluso del 75% del SMI.

**ENMIENDA NÚM. 109**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores Nacionalistas Vascos**  
**(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena**.

ENMIENDA

De modificación.

«El Gobierno ampliará de forma progresiva y gradual, la duración de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad... el objetivo de 4 semanas de este permiso de paternidad a los 2 años de la entrada en vigor de la presente Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de modificación planteadas a la Disposición adicional décimo novena apartado seis y a la Disposición adicional décimo primera apartado once, al objeto de dar un paso decidido en el importante aspecto de «corresponsabilidad familiar».

**ENMIENDA NÚM. 110**  
**Del Grupo Parlamentario de**  
**Senadores Nacionalistas Vascos**  
**(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

## ENMIENDA

De modificación.

«Disposición final primera. Fundamento Constitucional.

1. Los preceptos contenidos en el Título Preliminar, el Título I, el Capítulo I del Título II, y la disposición adicional primera de esta Ley constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1 de la Constitución.

2. Los artículos 23 a 25 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución. El artículo 27 y las disposiciones adicionales octava y novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución. Los artículos 36, 39 y 40 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.27.<sup>a</sup> de la Constitución. Los artículos 33 y 51, el apartado seis de la disposición adicional décimo novena y los párrafos primero y cuarto del texto introducido en el apartado trece de la misma disposición adicional décimo novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución. El artículo 30 y las disposiciones adicionales decimoquinta y decimoctava constituyen legislación básica en materia de Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución.

3. Los preceptos contenidos en el Título IV y en las disposiciones adicionales decimoprimeras, decimosegunda, decimocuarta, decimosexta, decimoséptima y decimonovena y vigésima constituyen legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7 de la Constitución.

El artículo 41, los preceptos contenidos en los Títulos VI y VII y de las disposiciones adicionales vigésima segunda y vigésima tercera de esta Ley constituyen legislación de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con los apartados 6 y 8 del artículo 149.1 de la Constitución.

Las disposiciones adicionales tercera a séptima y decimotercera se dictan en ejercicio de las competencias sobre

legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6 de la Constitución.

4. El resto de los preceptos de esta Ley son de aplicación a la Administración General del Estado.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la adecuación de los títulos competenciales en los términos que derivan de las enmiendas presentadas al articulado.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2007.—**Eduardo Cuenca Cañizares**.

**ENMIENDA NÚM. 111**  
**De Don Eduardo Cuenca Cañizares**  
**(GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena**.

## ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «8 años» por «6 años».

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario reducir el período de aplicación del permiso de paternidad de 4 semanas.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2007.—El Portavoz,  
**Pere Macias i Arau**.

**ENMIENDA NÚM. 112**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo

culo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. Dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional quinta. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Apartado dos. Se modifica el supuesto 5.º del apartado 1 del artículo 188 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que quedará redactado del siguiente modo:

«5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad, y otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social, del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del tribunal, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Equiparar las situaciones alternativas de previsión social en el caso de suspensión de visitas judiciales por causa de maternidad y paternidad.

#### ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Nueve.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Nueve. Se modifican los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 3 del artículo 46, que quedan redactados del modo siguiente:

«(...)

(Párrafo segundo). También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y excepcionalmente por afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

(.../...).»

#### JUSTIFICACIÓN

Para favorecer la igualdad, deben preverse medidas que impliquen a los hombres en el cuidado de otros familiares dependientes.

La Ley de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral del año 1999 hace extensiva la excedencia por cuidado de familiares por afinidad hasta el segundo grado, lo que ha tenido como consecuencia que las mujeres (en función de los roles de género y debido a que sus ingresos son por lo general más bajos que los de los hombres), han sido las que hayan hecho uso de las excedencias por cuidado de familiares directos y también de familiares del marido.

La corresponsabilidad en el cuidado de la familia obliga a modificar este planteamiento y buscar una fórmula adecuada de conciliación, como puede ser que las excedencias, permisos o reducciones de jornada se efectúen con carácter general para el cuidado de personas enfermas o dependientes por consanguinidad y sólo excepcionalmente por afinidad.

#### ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Nueve.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Nueve. Se modifican los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 3 del artículo 46, que quedan redactados del modo siguiente:

(Párrafo primero). «Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

(...)

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Diez.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

«4. En el supuesto de parto (.../...) Régimen General de la Seguridad Social.

En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.» Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la ampliación de la prestación por maternidad, con la correspondiente suspensión del contrato de tra-

bajo y análogas garantías, en tantos días como los bebés se encuentren hospitalizados, con un máximo de trece semanas adicionales.

Esta propuesta se fundamenta en que dado que el límite de viabilidad de los bebés prematuros está situado en las 24 semanas de gestación y se considera bebé prematuro todo aquel que nace antes de las 37 semanas de gestación, por lo que puede llegar a existir una diferencia máxima de 13 semanas de potencial prematuridad.

Mediante esta propuesta se pretende la extensión de la protección que reciben los progenitores y los bebés durante el tiempo que están hospitalizados, estableciéndose en todo caso, como límite máximo, las 13 semanas.

Considerando que la baja por maternidad consiste en un 100% de la base reguladora y la prestación por incapacidad temporal o por riesgo durante el embarazo se limita al 75% de la base reguladora, podría admitirse que dentro de la reforma propuesta, las primeras 16 semanas, o el total que resulte en los casos de partos múltiples, la prestación por maternidad se mantuviera en un 100% de la base reguladora, reduciéndose a partir de ese momento al 75% de dicha base. Quizás sería aconsejable que este período adicional se configurara como una prestación independiente, aunque no se produjera un recálculo de bases.

Los días de hospitalización normal de los neonatos tras los partos no dan lugar a ampliación de la prestación.

En el caso de partos múltiples, deberá estarse a los efectos de determinar el período adicional el del hermano que requiera de hospitalización más prolongada.

#### ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a la **Disposición adicional décimo primera. Diez.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

«4. En el supuesto de parto (.../...) Régimen General de la Seguridad Social.

En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspen-

sión podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del otro progenitor, a partir de tantas semanas como disten al neonato prematuro de ser considerado a término o al período de hospitalización del neonato hasta la fecha del alta hospitalaria.» Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone que se extienda la baja por maternidad en el período equivalente al menor de o tantas semanas como disten al bebé prematuro de ser considerado a término, o al período de hospitalización del bebé hasta el alta médica.

Se propone que la prestación por maternidad se reduzca en este período adicional al 75% de la base reguladora.

Se pretende que el período que dista entre el momento real del parto y aquel en que el neonato hubiera sido considerado a término en cada caso debe tener la misma protección que la que se otorga mediante la incapacidad temporal y las situaciones de riesgo para el embarazo; es decir, la misma protección que un embarazo a término.

Esta propuesta está sometida al límite máximo de 13 semanas, que es el límite de prematuridad viable, pero se ajusta en cada caso estrictamente a las semanas de gestación del bebé al nacer.

#### ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Diez.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

«4. En el supuesto de parto (.../...) de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias perso-

nales, o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios competentes, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de suspensión.

La suspensión tendrá la misma duración en los supuestos de adopción o acogimiento de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que ambos progenitores trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.» Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado como sigue:

Apartado nuevo. Se adiciona una letra c) bis al apartado 3 del artículo 47, que queda redactado del modo siguiente:

«c) bis. Incidencias familiares para la atención de los hijos en los casos no previstos en los apartados anteriores.

Este permiso estará limitado a un determinado número de horas anuales para cada progenitor debiendo ser disfrutadas equilibradamente por ambos. Dichos permisos serán a cargo de la Seguridad Social en la forma que reglamentariamente se determine.»

#### JUSTIFICACIÓN

Introducir permisos de carácter flexible que pidieran adaptarse a las situaciones de incidencia como los días laborables que son escolares no lectivos o permiso por enfermedad leve de menores, entre otras causas.

#### ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo sexta**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo sexta. Modificaciones de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.

A la cotización de los trabajadores o de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, o trabajadores por cuenta propia o autónomos, sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del

extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes, o por riesgo durante el embarazo, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados, a que se refiere el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta para el caso de las trabajadoras en descanso maternal encuadradas en un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena; así como del 100 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Seis**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo octava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

Seis. Se modifica el Capítulo IV bis del Título II, que queda redactado en los siguientes términos.

«Capítulo IV bis. Maternidad.

Sección primera. Supuesto general.

Artículo 133 bis. Situaciones protegidas.

A efectos de la prestación por maternidad prevista en esta Sección, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias o experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales difi-

cultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 121**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Siete.**

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo octava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

Siete. El actual Capítulo IV ter del Título II, pasa a ser el Capítulo IV quáter, introduciéndose en dicho Título un nuevo Capítulo IV ter, con la siguiente redacción:

«Capítulo IV ter Paternidad.

Artículo 133 octies. Situación protegida.

A efectos de la prestación por paternidad, se consideran situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social o familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes, durante el período de suspensión que, por tales situaciones, se disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 bis del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo o durante el período de permiso que se disfrute, en los mismos supuestos, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 122**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Doce.**

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo octava. Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.

Doce. Se modifica el artículo 180, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 180. Prestaciones.

1. Los dos primeros años del período de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes, tendrán la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

(...).»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 123**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo novena. Trece.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo novena. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

Trece. Se modifica el artículo 30.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«En el supuesto de parto (.../...) descanso obligatorio para la madre.

En los supuestos de adopción o de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o defensores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditados por los servicios sociales competentes, con independencia de la edad que tenga el menor, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.»

Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo novena. Trece.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo novena. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

Trece. Se modifica el artículo 30.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«(.../...) En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.»

Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

Extender a la función pública la ampliación de la prestación por maternidad, con la correspondiente suspensión del contrato de trabajo y análogas garantías, en tantos días como los bebés prematuros se encuentren hospitalizados, con un máximo de trece semanas adicionales.

#### ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo novena. Trece.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional décimo novena. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

Trece. Se modifica el artículo 30.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«(.../...)»

En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del otro progenitor, a partir de tantas semanas como disten al neonato prematuro de ser considerado a término o al período de hospitalización del neonato hasta la fecha del alta hospitalaria.»

Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

Extender a la función pública la ampliación de la prestación por maternidad, en el período equivalente al menor de o tantas semanas como disten al bebé prematuro de ser considerado a término, o al período de hospitalización del bebé hasta el alta médica.

#### ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima. Cuatro.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional vigésima. Modificaciones de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, queda modificada como sigue:

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 141.1.e), que queda redactado de la siguiente forma:

«e) Lo soliciten para atender al cuidado de los hijos o en caso de acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o defensores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir

del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditados por los servicios sociales competentes. (Resto igual).

(...).»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésimo primera. Cuatro.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional vigésima primera. Modificaciones de la Ley de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, queda modificada como sigue:

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 83 e), que queda redactado de la siguiente forma:

«e) Lo soliciten para atender al cuidado de los hijos o en caso de acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o defensores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditados por los servicios sociales competentes. (Resto igual).

(...).»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 128**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los nuevos derechos en materia de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y consideración como cotizados a efectos de Seguridad Social de determinados períodos.

1. La regulación introducida por esta Ley en materia de suspensión por maternidad y paternidad serán de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de su entrada en vigor y podrá hacerse extensiva, previa solicitud, a los que se estén efectuando en el momento de la entrada en vigor de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer extensiva la regulación de los permisos de maternidad y paternidad a los permisos que se estén disfrutando en el momento de entrada en vigor de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 129**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria novena.

El Gobierno ampliará de forma progresiva y gradual, la duración de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad regulado en la Disposición adicional décimo primera apartado Once y en la Disposición adicional décimo novena apartado Seis de la presente Ley, hasta alcan-

zar el objetivo de 4 semanas de este permiso de paternidad a los 6 años de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir el periodo transitorio para implantar la ampliación de la duración de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

**ENMIENDA NÚM. 130**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria nueva. Despliegue del impacto de género.

El Gobierno, en el presente año 2007, desplegará reglamentariamente la Ley de Impacto de Género con la precisión de los indicadores que deben tenerse en cuenta para la elaboración de dicho informe.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 131**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria nueva.

El Gobierno presentará, en el presente periodo de sesiones, un Proyecto de Ley con el fin de posibilitar los permisos

sos de paternidad y maternidad de las personas que ostenten un cargo electo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo acordado en virtud de una Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Catalán.

---

#### ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria nueva.

El Gobierno, en el presente año 2007, regulará el Fondo de Garantía Salarial previsto en la Disposición adicional única de la Ley 8/2005, de 8 de julio, que modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, con cargo al Fondo creado y dotado inicialmente en la Disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.»

#### JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo acordado en la Ley 8/2005 y consignado en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

---

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 51 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2007.—El Portavoz,  
**Ramón Aleu i Jornet**.

#### ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone cambiar en todo el texto todas las referencias a la «igualdad entre hombres y mujeres» por «igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres».

#### JUSTIFICACIÓN

Basándonos en los preceptos del feminismo de la diferencia, las mujeres no quieren la igualdad al hombre, quieren los mismos derechos pero sobre todo, las mismas oportunidades para realizarse en todos los niveles, libremente y sin discriminación alguna por motivo de su sexo, o mejor dicho, por motivo de los roles sociales asociados a su género desde una visión patriarcal de la humanidad. Las mujeres no aspiran a ser como los hombres, son diferentes, con inquietudes, necesidades y formas de comportarnos distintas a ellos, aspiran eso sí, a tener no sólo la igualdad jurídica (que en algunos ámbitos aún no se ha logrado) sino la igualdad real, efectiva como se nombra en muchas ocasiones en esta Ley.

Es por este motivo que se prefiere hablar de igualdad de oportunidades o de no discriminación antes que de igualdad a secas porque este término puede dar a entender una equiparación a un estándar (que es el hombre) sin reconocer las diferencias entre hombres y mujeres y sin reconocer que ese «estándar», pretendido universal, no existe como tal. Así pues, no se trata de lograr la igualdad simple y numérica, sino de lograr que las oportunidades de desarrollo personal, social, económico, laboral, sean las mismas para todas las personas con independencia de su sexo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

#### ENMIENDA

De modificación.

De modificación en todo el articulado.

Se propone la sustitución del género masculino como presunto genérico en todo el articulado del proyecto de ley, de manera que se sustituyan los términos «hijo» por «hijo e hija», «trabajadores» por «trabajadores y trabajadoras», «los representantes» por «los y las representantes» en la Exposición de motivos, Apartado IV; artículo 41,

apartados 1 y 5; artículo 43, párrafo primero; artículo 44, apartado 1; artículo 44, apartado 2; artículo 51, artículo 55 y artículo 69, párrafo segundo.

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que la exposición de motivos del proyecto de ley hace referencia a «la igualdad de todos los españoles y españolas», proponemos la enmienda, con la finalidad de corregir el lenguaje androcéntrico y evitar la utilización del género gramatical masculino para hacer referencia tanto a hombres como mujeres, teniendo como consecuencia la invisibilización y exclusión de las mujeres. Por ello se propone eliminar cualquier forma de lenguaje sexista tal y como proponen las Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje, publicado entre otras por la Unesco.

#### ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

#### ENMIENDA

De adición.

A todo el Proyecto de Ley.

En todo el Proyecto de Ley donde se mencione los supuestos de adopción y de acogimiento tanto pre-adoptivo como permanente se debe añadir el acogimiento simple.

#### JUSTIFICACIÓN

El acogimiento simple es una figura prevista en el Código Civil Catalán.

#### ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Apartado III, párrafo 1, del Preámbulo.

Se modifica el párrafo primero del apartado III de la exposición de motivos que queda redactado en los siguientes términos:

«La mayor novedad de esta Ley radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad entre las mujeres y los hombres y estableciendo medidas en base al respeto a la diferencia sexual, precepto que hará posible una valoración en igualdad de condiciones de las aportaciones y conocimientos de las mujeres en nuestra sociedad, valores no siempre reconocidos y siempre equiparados en base a un modelo igualitario que ha negado dicha diferencia. Tal opción implica necesariamente una proyección de este principio sobre los diversos ámbitos del ordenamiento y de la realidad social en que pueda generarse o perpetuarse la discriminación. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente y necesario.

#### ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

#### ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 3.

Se modifica el artículo 3, al que se le da el siguiente redactado:

«El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta, por razón de sexo. El principio de igualdad no obsta la necesidad de basar las acciones en la valoración de la diferencia sexual, premisa básica para el reconocimiento de las aportaciones de las mujeres.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por mejorar la interpretación del artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 4.

Se modifica el artículo 4 en los siguientes términos:

«La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, teniendo en cuenta también los criterios de diversidad y reconocimiento de la diferencia sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 139**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del artículo 5, párrafo primero.

«El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y el empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en accesos al empleo, incluido el trabajador por cuenta propia, en la formación profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en una organización de trabajadores o empresarios, o en cualquier organización de trabajadores o empresarios, cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en el redactado.

**ENMIENDA NÚM. 140**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del primer apartado del artículo 5 el texto siguiente:

«Dicho principio supondrá una regulación específica en aquellos empleos en los que de forma mayoritaria se emplean a mujeres, como el trabajo doméstico o el cuidado de los familiares.»

JUSTIFICACIÓN

Con este párrafo se pretende dignificar y dar valor social y económico a las tareas realizadas mayoritariamente por mujeres y que no forman parte del mercado regulado pero en cambio son esenciales para el buen funcionamiento de la sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 141**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1, del artículo 6.

«Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra situación comparable por razón de sexo.»

JUSTIFICACIÓN

Más acorde con la definición contenida en la Directiva 2002/73/CE.

**ENMIENDA NÚM. 142**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 7, al que se le da el siguiente redactado:

«Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo que atente a su libertad individual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario añadir que el acoso sexual no sólo atenta a la dignidad sino y sobre todo a la libertad de las personas, no se debe perder de vista que una ley para las mujeres se debe basar en la consideración de éstas como sujetos de verdaderos derechos y libertades individuales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 14, al que se le da la siguiente redacción:

«El acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones en las mismas condiciones y en igualdad de oportunidades, con el fin de lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en estos puestos de toma de decisiones.»

#### JUSTIFICACIÓN

No se pretende sólo la presencia equilibrada porque sí, sino se persigue que las mujeres no sufran discriminaciones que impidan su libre acceso a los puestos de toma de decisiones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 16, al que se le da la siguiente redacción:

«Los poderes públicos garantizarán el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones y de oportunidades en los nombramientos y designaciones en cualquier cargo que les corresponda, con el fin de lograr una presencia paritaria de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

No se pretende sólo la presencia equilibrada porque sí, sino se persigue que las mujeres no sufran discriminaciones que impidan su libre acceso a los puestos de toma de decisiones. Además se cree que la igualdad entre hombres y mujeres se debe alcanzar en todos los cargos, no sólo los considerados «de responsabilidad» porque este criterio queda a juicio de las distintas administraciones públicas. En este caso se ha optado por la fórmula de la paridad y no de la presencia equilibrada por tratarse de la Administración, la cual debe dar ejemplo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 22 redactado en los siguientes términos:

«El sistema educativo también se regirá en los principios de la coeducación que trata sin estereotipos aptitudes y actitudes, para construir una sociedad sin jerarquías culturales y sociales entre mujeres y hombres, y por ello es imprescindible su desarrollo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La coeducación es la educación en valores, imprescindible para el reconocimiento de la diferencia sexual, de las aportaciones femeninas y, en definitiva, imprescindible para la igualdad efectiva.

---

#### ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 24, a la que se le da la siguiente redacción:

«La introducción de la perspectiva de género en los contenidos e itinerarios curriculares, así como una especial atención en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

Así se pretende corregir una discriminación en la base de los contenidos.

**ENMIENDA NÚM. 147  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 24, a la que se le da la siguiente redacción:

«La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipados que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos en los que el reconocimiento de las mujeres debe ser explícito. Así mismo también se adoptarán las medias oportunas que eviten el lenguaje sexista en los materiales y en los centros escolares.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha considerado interesante añadir la última frase para extender la no discriminación en los materiales escolares también por lo que respecta al lenguaje sexista. También incorporar una mención a la necesidad de dar visibilidad en los materiales educativos a las mujeres.

**ENMIENDA NÚM. 148  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 24, a la que se le da la siguiente redacción:

«La promoción de medidas de acción positiva que garanticen el acceso en igualdad de condiciones de las mujeres y la presencia equilibrada de mujeres y hombres a los órganos de control y de gobierno de los centros docentes.»

JUSTIFICACIÓN

La presencia equilibrada sólo se logrará cuando se generalicen medidas que garanticen un acceso por parte de las mujeres a cualquier órgano de decisión libre de discriminación o tratos desiguales en comparación a los hombres. Incorporamos las acciones positivas.

**ENMIENDA NÚM. 149  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre «competentes» y «fomentarán» el siguiente inciso:

«sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario salvaguardar las competencias autonómicas asumidas en este ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 150  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2. Letra nueva.**

## ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«d) La integración de la perspectiva de las mujeres en los itinerarios curriculares y en las distintas etapas y modalidades de la educación superior para garantizar una real igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.»

## JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el artículo precedente, se debe integrar la perspectiva de género en todos los itinerarios curriculares, los de la enseñanza obligatoria y los de la enseñanza superior ya que la formación por lo que respecta a la igualdad de oportunidades se debe dar en todos los ámbitos.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 151**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2. Letra nueva.**

## ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«e) La inclusión de las experiencias y de los conocimientos femeninos en todos los ámbitos de la educación superior.»

## JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo el texto se debe hacer referencia a la necesidad de valorar los conocimientos y las vivencias de las mujeres por ser éstos diferentes a los de los hombres, y el caso de la educación superior no debe ser una excepción.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 152**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2. Letra nueva.**

## ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 25.2 con el siguiente redactado:

«En todos los planes educativos del ámbito audiovisual y de la comunicación en general deberán incorporar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, especialmente deberán fomentar el uso del lenguaje ni sexista ni androcéntrico.»

## JUSTIFICACIÓN

Se ha considerado necesario diferenciar explícitamente en este apartado los dos tipos de lenguaje discriminatorio con las mujeres, considerando como lenguaje androcéntrico aquel que da invisibilidad a las mujeres, y el lenguaje sexista como aquel que menosprecia y/o desvaloriza a las mujeres.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 153**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

## ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 27, apartado 2.

«Las Administraciones Públicas garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros.»

## JUSTIFICACIÓN

Las discriminaciones en el caso de las mujeres se produce por asignarles unos roles estereotipados de género que se han construido a partir de las diferencias sexuales, biológicas, pero no físicas. Si consideramos que las diferencias son físicas se puede dar la paradoja de discriminar doblemente a las mujeres discapacitadas por ejemplo, primero por una diferencia biológica (son sexualmente femeninas) y después por una diferencia física derivada de su discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 154**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 3 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«La obtención y el tratamiento de los datos contenidos en registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica o sanitaria, desagregados por sexo e incorporando siempre indicadores diferenciados por sexos en el ámbito de la salud.»

JUSTIFICACIÓN

No sólo es importante conocer la información segregada por sexos sino y sobre todo valorada con indicadores diferenciados para cada uno de ellos que recojan las situaciones distintas de hombres y mujeres.

**ENMIENDA NÚM. 155**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva letra g) al apartado 3 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«La inclusión del principio de igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la atención sanitaria a las personas transexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha considerado interesante añadir este párrafo para garantizar que las personas transexuales (la mayoría de ellas con una identidad sexualmente femenina) también gocen de una igualdad de oportunidades en todos los ámbitos, en especial en el ámbito sanitario dadas las circunstancias particulares de estas personas.

**ENMIENDA NÚM. 156**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 31 al que se le da la siguiente redacción:

«El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, ayudará en el acceso a la vivienda a las mujeres que encabezan familias monoparentales, mujeres que sufran una situación de violencia de género y de mujeres en riesgo de exclusión social, especialmente cuando las mujeres tengan personas a su cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha considerado redactar el párrafo desde un punto de vista no victimista de la mujer, e incorporando las familias monoparentales encabezadas como uno de los grupos sociales que deben tener mayores facilidades en el acceso a una vivienda. Por otro lado, dado que son las mujeres mayoritariamente las que se ocupan de las personas dependientes, se ha considerado necesario no limitar las facilidades a una vivienda para las mujeres con hijos o hijas a su cargo, sino con cualquier persona a su cargo, ampliando así las oportunidades en el caso de menores, ancianos, etc.

**ENMIENDA NÚM. 157**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«... sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario salvaguardar las competencias autonómicas asumidas en este ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 158**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 34.1., al que se le da la siguiente redacción:

«Anualmente, el Consejo de Ministros, a la vista de la evolución e impacto de las políticas de igualdad en el mercado laboral, determinará los contratos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos que obligatoriamente deberán incluir entre sus condiciones de ejecución medidas que promuevan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituyendo «tendientes a promover» por «que promuevan» se cree que hay más garantías de que realmente se lleven a la práctica estas medidas, se trata de una afirmación.

**ENMIENDA NÚM. 159**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del 1.º párrafo el siguiente texto:

«... sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario salvaguardar las competencias autonómicas asumidas en este ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 160**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al artículo 36:

«También deberán visualizar en sus transmisiones los conocimientos y experiencias de las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo el texto se debe hacer referencia a la necesidad de valorar los conocimientos y las vivencias de las mujeres por ser éstos diferentes a los de los hombres, y el caso de la comunicación no debe ser una excepción.

**ENMIENDA NÚM. 161**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 37, con el siguiente redactado:

«Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social.»

JUSTIFICACIÓN

La mujer no existe, no hay un solo patrón de mujer al igual que no existe un solo patrón de hombres. Hay muchas mujeres, con inquietudes, experiencias y necesidades diferentes. No todas las mujeres son iguales y es importante reconocer esta diversidad y pluralidad en el universo femenino para adecuar correctamente las políticas públicas.

**ENMIENDA NÚM. 162**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade la letra e) al apartado 1 del artículo 37, con el siguiente redactado:

«Crear espacios informativos y documentales específicos para las asociaciones y movimientos de mujeres en los que se muestren sus posiciones y exigencias respecto a los temas que más les afectan.»

#### JUSTIFICACIÓN

En una ley para la igualdad entre hombres y mujeres se debe, en la medida de lo posible, promover aquellos espacios de intercambio de experiencias y de visualización de las mujeres, y esta propuesta recoge este fin.

#### ENMIENDA NÚM. 163 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 38 al que se le da la siguiente redacción:

«En el ejercicio de sus actividades, la Agencia EFE velará por el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en especial, por la utilización ni sexista ni androcéntrica del lenguaje. Asimismo se potenciará la visibilidad de las mujeres y sus saberes y aportaciones, dando el valor no reconocido a las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se ha considerado necesario diferenciar explícitamente en este apartado los dos tipos de lenguaje discriminatorio con las mujeres, considerando como lenguaje androcéntrico, aquel que da invisibilidad a las mujeres, y el lenguaje sexista como aquel que menosprecia y/o desvaloriza a las mujeres. Por otra parte la invisibilidad de las mujeres en los medios de comunicación favorece la pervivencia de la discriminación.

#### ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al apartado 1 del artículo 42 con la siguiente redacción:

Se incentivará el nivel formativo en áreas de la informática, en escuelas taller y casas de oficio.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de facilitar la formación de las mujeres en oficios hasta ahora masculinizados.

#### ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 42.2 al que se le da la siguiente redacción:

«2. Los programas de inserción laboral activa incluyendo los de formación profesional, escuelas taller y casas de oficio, dirigidas a personas en desempleo, deberán incluir medidas destinadas específicamente a las mujeres, con acciones prioritarias en algunos colectivos con riesgo de exclusión social o contemplando acciones positivas en espacios donde las mujeres no están presentes o lo son de forma minoritaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 43, con la siguiente redacción:

«Se podrán establecer acuerdos de interés profesional para las personas autónomas económicamente dependientes entre asociaciones de autónomos o sindicatos, y empresas, para establecer condiciones de modo, tiempo y lugar de trabajo. Se podrán establecer medidas de acción positiva que eliminen situaciones de discriminación en las condiciones pactadas y que faciliten la conciliación de la vida profesional y familiar.»

#### JUSTIFICACIÓN

El colectivo de los autónomos económicamente dependientes, especialmente las mujeres, no puede quedar al margen de una Ley que pretende la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

#### ENMIENDA NÚM. 167 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

#### ENMIENDA

De modificación.

De modificación del texto del artículo 49, al que se le da el siguiente redactado:

«Artículo 49. Apoyo para la implantación de planes de igualdad de oportunidades.

Para impulsar la adopción de planes de igualdad de oportunidades, el Gobierno establecerá medidas de fomento que incluirán subvenciones para sufragar los costes derivados de la implantación de planes de igualdad.

El Gobierno, asimismo, establecerá el apoyo técnico necesario para el correcto desarrollo de los planes de igualdad de oportunidades, especialmente para pequeñas y medianas empresas. Con este fin, el Gobierno impulsará la formación de las agentes de igualdad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La ayuda debe ser tanto para las empresas obligadas como para las empresas voluntarias, y especialmente para las empresas obligadas; para garantizar que se elaboren y se apliquen realmente los planes de igualdad, los poderes públicos deben ayudar técnicamente a través de la formación en agentes de igualdad y económicamente a través de subvenciones a los costes derivados de la implantación de los planes de igualdad. Sólo así se podrá garantizar el éxito de éstos porque así las empresas, especialmente las de menores recursos, no podrán justificar la no adopción

de los planes de igualdad por el coste económico y formativo que supone.

#### ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. Apartado nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 50 con la siguiente redacción:

«Con el fin de garantizar la aplicación de las políticas para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, cada dos años las empresas deberán presentar la actualización de su Plan de Igualdad de Oportunidades al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para poder renovar el distintivo en materia de igualdad de oportunidades que las acredita. Según lo que se establece en el punto dos de este artículo, se elaborarán también indicadores de evaluación para la renovación del certificado.»

#### JUSTIFICACIÓN

El distintivo de igualdad puede ser una buena medida, y por eso no debe desvirtuarse su sentido, y si se da a una empresa este distintivo una sola vez se corre el riesgo que transcurrido un período de tiempo no aplique correctamente las medidas inspiradas en el criterio de la igualdad de oportunidades por las que precisamente se le concedió el distintivo. La única fórmula para garantizar que este principio sigue vigente en las empresas y consecuentemente siguen siendo éstas merecedoras del distintivo, es controlar periódicamente la aplicación correcta del plan de igualdad por el que fueron premiadas.

#### ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone modificar el primer párrafo tal y como se indica a continuación:

«Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, podrán, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas».

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario salvaguardar las competencias autonómicas asumidas en este ámbito.

#### ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. d.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra d) del artículo 51, que tendrá la siguiente redacción:

«Garantizar...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

La presencia equilibrada sólo se logrará cuando se generalicen medidas que garanticen, y no sólo promuevan, un acceso por parte de las mujeres a cualquier órgano de decisión libre de discriminación o tratos desiguales en comparación a los hombres.

#### ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. Letra nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 51, redactada en los siguientes términos:

«Revisión del tipo de homologación de los puestos de trabajo, revisando la definición de los puestos de trabajo, así como la adscripción que se otorga a hombres y mujeres.»

#### JUSTIFICACIÓN

El impacto de género en el ámbito de la homologación de los puestos de trabajo puede acabar con muchas de las discriminaciones, ya que está en la base del reconocimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62. b.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra b) del artículo 62, que tendrá la siguiente redacción:

«La instrucción a todo el personal de su deber de respetar la dignidad y la libertad de las personas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario añadir que el acoso sexual no sólo atenta a la dignidad sino y sobre todo a la libertad de las personas; no se debe perder de vista que una Ley para las mujeres se debe basar en la consideración de éstas como sujetos de verdaderos derechos y libertades individuales.

#### ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 75.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto del párrafo primero del artículo 75, que quedará redactado como sigue:

«Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y de ganancias no abreviadas deberán incluir, en su Consejo de Administración, medidas que garanticen el acceso de las mujeres a este órgano en condiciones de igualdad de oportunidades y de trato que los hombres, con el fin de lograr una presencia equilibrada de mujeres y

hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

La presencia equilibrada sólo se logrará cuando se generalicen medidas que garanticen un acceso por parte de las mujeres a cualquier órgano de decisión libre de discriminación o tratos desiguales en comparación a los hombres.

#### ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis, redactado en los siguientes términos:

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas, deberán tener una composición de mujeres no inferior al 40 por ciento.

Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, el número de mujeres no podrá ser inferior a dos.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener, igualmente, una composición mínima de un 40 por ciento de mujeres.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 175 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Tres**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado tres de la disposición adicional decimoprimera que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional decimoprimera. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Se introduce un apartado 8 en el artículo 34, con la siguiente redacción:

«8. El trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos en que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que se llegue con el empresario, respetando, en su caso, lo previsto en aquella y siempre que la organización del trabajo lo permitiere en el contexto del centro de trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las pequeñas y medianas empresas no participan en la negociación colectiva, que es llevada a cabo por la gran patronal que no tiene en cuenta las condiciones de las pequeñas empresas, que no interviene en la negociación pero se ven afectadas por ella. Para evitar que la protección del derecho a la conciliación pueda tener un efecto negativo en el tejido industrial de las pequeñas empresas que no disponen de plantilla suficiente para paliar los efectos que la medida supone.

#### ENMIENDA NÚM. 176 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Cinco**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el contenido del punto 5, apartado 4 de la disposición adicional décimo primera, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional décimo primera. Cinco. Remodifica apartado 4, artículo 37.

Se suprime «en los términos previstos en la negociación colectiva».

## JUSTIFICACIÓN

El derecho del permiso de lactancia es un derecho individual, así como su sustitución por una reducción de la jornada en media hora, por tanto no está sujeto a una negociación colectiva.

**ENMIENDA NÚM. 177  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Diez.**

## ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto a la Disposición adicional décimo primera, apartado Diez.

Ampliar la prestación por maternidad, en casos de bebés prematuros, con la correspondiente suspensión del contrato de trabajo y análogas garantías, en tantos días como el bebé se encuentre hospitalizados, con un máximo de 13 semanas adicionales.

## JUSTIFICACIÓN

La propuesta se fundamenta en la circunstancia, de que en España se considera el límite de viabilidad de nuestros bebés prematuros las 24 semanas de gestación. Considerando como prematuro a todo aquel bebé que nace antes de las 37 semanas de gestación, puede llegar a existir una diferencia máxima de 13 semanas de potencial prematuridad. La propuesta formulada pretende la extensión de la protección que reciben los progenitores y los bebés durante el tiempo que éstos están hospitalizados, estableciéndose en todo caso como límite máximo las 13 semanas.

**ENMIENDA NÚM. 178  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto a la disposición adicional décimo octava de la Ley, con el siguiente tenor literal:

«La cotización al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, así como en el Régimen Especial de Empleados del Hogar, de las madres trabajadoras que tengan a su cuidado directo a un menor de ocho años o a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, podrá realizarse a tiempo completo, o a su elección, a tiempo parcial, siempre que por la actividad por la que figuren en alta, su jornada de trabajo sea susceptible de desarrollarse también a tiempo parcial.

La cotización a tiempo parcial prevista en este artículo se llevará a cabo mediante el ejercicio de opción por el sujeto responsable de la cotización, ya sea la madre trabajadora o el ocupador familiar, ante la Tesorería General de la Seguridad Social, surtiendo efectos aquélla a partir del mes siguiente al de la solicitud.»

## JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta enmienda por ser una necesidad evidente del trabajo a tiempo parcial por parte de las madres trabajadoras, en igualdad de condiciones que las trabajadoras por cuenta ajena que cotizan al Régimen General. Si bien es susceptible de aplicación individual, y por ello, de falta de acreditación formal de la necesidad de cotización a tiempo parcial, siendo el objeto de protección esencial el perseguido por esta norma, debe primar éste a la excesiva precaución y cautela que impera a menudo con los trabajadores autónomos por aquellos derechos que pueden ser autorreconocidos o ejercidos unilateralmente.

El agravio histórico que dicho fenómeno ha generado entre estos trabajadores debe quedar parcialmente solventado mediante una propuesta de especial trascendencia para la mujer trabajadora como la que contiene este punto.

**ENMIENDA NÚM. 179  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto a la disposición adicional décimo octava de la Ley, con el siguiente tenor literal:

Se añaden dos párrafos al punto 2 del artículo 43 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, con el siguiente tenor literal:

«Las madres trabajadoras que tengan a su cuidado a un menor de ocho años o a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, podrán solicitar que la cotización se realice a tiempo parcial, en proporción a la jornada de trabajo efectivo que realizaran, en idénticos términos que se reconoce a los trabajadores por cuenta ajena.

La opción por la cotización a tiempo parcial prevista en este punto se llevará a cabo mediante el ejercicio de opción de la madre trabajadora ante la Tesorería General de la Seguridad Social, surtiendo efectos aquélla a partir del mes siguiente al de la solicitud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se justifica en idénticos términos que la anterior adición.

#### ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto a la disposición adicional décimo octava de la Ley, con el siguiente tenor literal:

Se añaden dos párrafos al punto 2 del artículo 47 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, con el siguiente tenor literal:

«Las madres trabajadoras que tengan a su cuidado a un menor de ocho años o a una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, podrán solicitar que la cotización se realice a tiempo parcial, en proporción a la jornada de trabajo efectivo que realizaran, en idénticos términos que se reconoce a los trabajadores por cuenta ajena, tanto para los servicios fijos y permanentes como para el caso de servicios parciales o discontinuos.

La opción por la cotización a tiempo parcial prevista en este punto se llevará a cabo mediante el ejercicio de opción de la madre trabajadora, o para el caso de las trabajadoras fijas y permanentes, por el cabeza de familia, ante la Tesorería General de la Seguridad Social, surtiendo efectos aquélla a partir del mes siguiente al de la solicitud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se justifica en idénticos términos que las anteriores adiciones.

#### ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional en los siguientes términos:

Disposición adicional quinta ter. Modificaciones del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Se modifica el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil en los siguientes términos:

Primero. El artículo 191 queda redactado en los siguientes términos:

«En los supuestos en que conste la filiación únicamente de la madre será ésta la que decida si se impone o no un nombre en lugar del progenitor cuya filiación no esté reconocida.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima. 1.**

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del Apartado 1 el siguiente inciso:

Así como a aquellas situaciones en las cuales se esté disfrutando del permiso de maternidad.

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario extender los beneficios de la nueva ley a las personas que en el momento de la aprobación de la ley la madre esté disfrutando del permiso de maternidad.

**ENMIENDA NÚM. 183**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena**.

## ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «8 años» por «6 años».

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario reducir el período de aplicación del permiso de paternidad de 4 semanas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 37 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Enrique Federico Curiel Alonso**.

**ENMIENDA NÚM. 184**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

## ENMIENDA

De modificación.

- Se modifica el párrafo primero, del apartado I, (al final), sustituyendo los términos «(...) y de las agrupaciones» por «(...) y de los grupos».
- Se modifica el párrafo segundo, del apartado I, sustituyendo los términos «la celebración» por:

«(...) los avances introducidos por» (resto igual).

- Se modifica el párrafo once, del apartado III, sustituyendo los términos «...una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación parlamentaria...» por:

«(...) una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política» (resto igual).

- Se modifica del párrafo cuarto, del apartado IV, en los siguientes términos:

«En el Título Segundo, Capítulo Primero, se establecen las pautas generales de actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad, se define el principio de transversalidad y los instrumentos para su integración en la elaboración, ejecución y aplicación de las normas. También se consagra el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales y en los nombramientos realizados...» (Resto igual).

- Se modifica el párrafo noveno del apartado IV en los siguientes términos:

«Para favorecer la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, se establece un objetivo de mejora del acceso y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo mediante su posible consideración como grupo de población prioritario de las políticas activas de empleo. Igualmente, la ley recoge una serie de medidas sociales y laborales concretas, que quedan reguladas en las distintas disposiciones adicionales de la Ley.»

- Párrafo décimo del apartado IV del Preámbulo en los siguientes términos:

«La medida más innovadora para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral es el permiso de paternidad de trece días de duración, ampliable en caso de parto múltiple en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Se trata de un derecho individual y exclusivo del padre, que se reconoce tanto en los supuestos de paternidad biológica como en los de adopción y acogimiento. También se introducen mejoras en el actual permiso de maternidad, ampliándolo en dos semanas para los supuestos de hijo o hija con discapacidad, pudiendo hacer uso de esta ampliación indistintamente ambos progenitores.»

- Párrafo catorce, del apartado IV, en los siguientes términos:

«El título V, en su Capítulo I, regula el principio de igualdad en el empleo público, estableciéndose los criterios generales de actuación a favor de la igualdad para el conjunto de las Administraciones públicas y, en su capítulo II, la presencia equilibrada...» (Resto igual).

- Párrafo quince, del apartado IV, sustituir los términos «En este Título V se regula» por:

«Los Capítulos IV y V regulan »... (resto igual).

- Párrafo diecisiete del apartado IV (al principio), suprimir el término «posibilidad», quedando la redacción como sigue:

«El Título VII contempla la realización voluntaria de acciones...» (resto igual).

- Se añade un párrafo nuevo después del párrafo décimo del apartado IV, con la siguiente redacción:

«Estas mismas mejoras se introducen igualmente para los trabajadores y trabajadoras autónomos y de otros regímenes especiales de la Seguridad Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las previsiones contenidas en la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 185 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

#### ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la redacción del actual art. 14.4 por la siguiente redacción:

«4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de completar el principio de participación equilibrada en los criterios de actuación de los Poderes Públicos, recogiendo las medidas previstas en la disposición adicional segunda de la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 186 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 7 del artículo 14.

#### JUSTIFICACIÓN

El Apartado 7 es reiterativo respecto del apartado 6, entre otros, que contienen los elementos necesarios para adoptar acciones positivas en favor de determinados colectivos.

#### ENMIENDA NÚM. 187 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye en la redacción dada al artículo 26.1 los términos «Las autoridades públicas competentes (...)» por:

«1. Las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias,... (resto igual)».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 188 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye en la redacción dada al artículo 26.2.c) el término «exhibición paritaria (...)» por:

«(...) presencia equilibrada de mujeres y hombres».

Y en la redacción dada al artículo 26.2.d) los términos «la paridad» por:

«(...) la representación equilibrada».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De conformidad con la redacción dada en la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 189 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la redacción dada al artículo 35 en los siguientes términos:

«Artículo 35. Subvenciones públicas.

Las administraciones públicas, en la adopción de sus planes estratégicos de subvenciones, determinarán los ámbitos en que las bases reguladoras de las correspondientes subvenciones podrán valorar las actuaciones de efectiva consecución de la igualdad que se hayan llevado a cabo por las entidades solicitantes.

A estos efectos podrán valorarse, entre otras, medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 190  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Uno.**

## ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición adicional segunda:

Se modifica la Disposición adicional segunda, Uno, en los siguientes términos:

«Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis, redactado en los siguientes términos:

Artículo 44 bis.

Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios...» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 191  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Dos.**

## ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición adicional segunda.

Se modifica la Disposición adicional segunda, Dos, en los siguientes términos:

«Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 192  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional segunda.

Se añade un nuevo apartado (Cinco) a la Disposición Adicional Segunda con la siguiente redacción:

«Cinco. Se añade una nueva disposición transitoria séptima, redactada en los siguientes términos:

En las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis sólo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 193  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. Once.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se sustituyen los términos «Se propone la supresión del artículo 370» por la siguiente redacción:

«Once. Se suprime el artículo 370.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 194  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional tercera, con la numeración que corresponda, para modificar el apartado 5 del artículo 373 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«5. Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves del cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los jueces o magistrados podrán disponer de un permiso de tres días hábiles, que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad, en cuyo caso será de cinco días hábiles.

Estos permisos quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 195  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera.**

## ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional tercera, con la numeración que corresponda, para incorporar un nuevo apartado 6 al artículo 373 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«6. Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, el juez o magistrado tendrá derecho a disfrutar de un permiso de paternidad de quince días, a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.»

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende acoger para la carrera judicial y, supletoriamente, para la carrera fiscal, el permiso de quince días a disfrutar por el padre, en caso de nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 196  
Del Grupo Parlamentario Socialista  
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera.**

## ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional tercera, con la numeración que corresponda, para incorporar un nuevo apartado 7 al artículo 373 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«7. Los jueces y magistrados tendrán derecho a permisos y licencias para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y por razón de violencia de género. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará a las particularidades de la carrera judicial la normativa de la Administración General del Estado vigente en la materia.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 197**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

## ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional quinta. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 11 bis a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

«Artículo 11 bis. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

1. Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.

2. Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.»

## JUSTIFICACIÓN

El inciso «con implantación en todo el territorio del Estado» puede perjudicar, por imposibilidad, la legitimación de las asociaciones de mujeres, por lo que se propone sustituirlo por «de ámbito estatal», tal y como se aceptó en el Congreso en el artículo 78.

**ENMIENDA NÚM. 198**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

## ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional sexta. Modificaciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en los siguientes términos:

Uno. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«i) Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.

Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.»

## JUSTIFICACIÓN

El inciso «con implantación en todo el territorio del Estado» puede perjudicar, por imposibilidad, la legitimación de las asociaciones de mujeres, por lo que se propone sustituirlo por «de ámbito estatal» tal y como se aceptó en el Congreso en el artículo 78.

**ENMIENDA NÚM. 199**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción dada a la Disposición adicional décima por la siguiente:

«Disposición adicional décima. Fondo en materia de Sociedad de la información.

A los efectos previstos en el artículo 28 de la presente Ley, se constituirá un fondo especial que se dotará con 3 millones de euros en cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2007, 2008 y 2009.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 200 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décimo Primera. Siete**.

#### ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Décimo Primera, apartado Siete.

Se propone modificar el apartado Siete de la disposición adicional decimoprimer del Proyecto de Ley, por el que se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, que quedaría así redactada:

«d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.

A estos efectos, será causa de suspensión el acogimiento preadoptivo, el permanente y el simple, conforme al Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas, siempre que el acogimiento simple sea de duración no inferior a un año, y en todos los casos, aunque el acogimiento sea provisional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 201 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Diez**.

#### ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional decimoprimer, apartado Diez.

Se modifica el apartado Diez de la disposición adicional decimoprimer del Proyecto de Ley, por el que se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, para dar nueva redacción a los párrafos tercero, quinto y sexto del mencionado apartado 4, que quedarían así redactados:

«Artículo 48. ...

4. (Párrafos primero y segundo iguales).

(Párrafo tercero) «En el caso de que la madre no tuviese derecho a suspender su actividad profesional con derecho a prestaciones de acuerdo con las normas que regulen dicha actividad, el otro progenitor tendrá derecho a suspender su contrato de trabajo por el periodo que hubiera correspondido a la madre, lo que será compatible con el ejercicio del derecho reconocido en el artículo siguiente.»

... (párrafo cuarto igual).

(Párrafo quinto y sexto) «En los supuestos de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d) de esta Ley, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de suspensión.

En caso de que ambos progenitores trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con periodos ininterrumpidos y con los límites señalados.»

... (Resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Once**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Once de la disposición adicional decimoprimerá del Proyecto de Ley, por el que se incluye un nuevo artículo 48 bis en el Estatuto de los Trabajadores, para dar nueva redacción al párrafo primero del mencionado artículo 48 bis, que quedaría así redactado:

«Artículo 48 bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento de acuerdo con el artículo 45.1.d) de esta Ley, el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato durante trece días ininterrumpidos, ampliables en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4.

En el supuesto de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción o acogimiento, este derecho corresponderá sólo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el período de descanso regulado en el artículo 48.4 sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

El trabajador que ejerza este derecho podrá hacerlo durante el periodo comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato regulada en el artículo 48.4 o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión.

La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50 por 100, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine reglamentariamente.

El trabajador deberá comunicar al empresario, con la debida antelación, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 203**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décimo Quinta**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimoquinta del Proyecto, por la que se da nueva redacción al artículo 1 del Real Decreto Ley 11/1998, de 4 de septiembre, que quedaría así redactado:

«Disposición adicional décimo quinta. Modificación del Real Decreto Ley por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento.

Se modifica el artículo 1 del Real Decreto Ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento, que queda redactado en los siguientes términos:

“Darán derecho a una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta:

a) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural y hasta tanto se inicie la correspondiente suspensión del contrato por maternidad biológica o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o, en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

b) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores y trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente o que disfruten de la suspensión por paternidad en los términos establecidos en los artículos 48.4 y 48 bis del Estatuto de los Trabajadores.

La duración máxima de las bonificaciones prevista en este apartado b) coincidirá con la de las respectivas suspensiones de los contratos a que se refieren los artículos citados en el párrafo anterior.

En el caso de que el trabajador no agote el período de descanso o permiso a que tuviese derecho, los beneficios se extinguirán en el momento de su incorporación a la empresa.

c) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento o suspensión por paternidad, en los términos establecidos en los párrafos anteriores.”»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 204**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décimo Sexta**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimosexta, por la que se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, que quedaría así redactada:

«Disposición adicional decimosexta. Modificaciones de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional segunda. Bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.

A la cotización de los trabajadores o de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, o trabajadores por cuenta propia o autónomos, sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados a que se refiere el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación:

a) Una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta para el caso de los trabajadores encuadrados en un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

b) Una bonificación del 100 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima o fija que corresponda el tipo de cotización establecido como obligatorio para trabajadores incluidos en un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores autónomos.

Sólo será de aplicación esta bonificación mientras coincidan en el tiempo la suspensión de actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto y, en todo caso, con el límite máximo del periodo de suspensión.»»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 205**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 133 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 133 bis. Situaciones protegidas.

A efectos de la prestación por maternidad prevista en esta Sección, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.»

## JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es incluir al acogimiento simple entre los supuestos que dan derecho a prestación económica por maternidad, en coherencia con su incorporación al Estatuto de los Trabajadores y a la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública.

**ENMIENDA NÚM. 206**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 133 nonies del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 133 nonies. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por paternidad los trabajadores por cuenta ajena que disfruten de la suspensión referida en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el artículo 124.1, acrediten un período mínimo de cotización de 180 días, dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de dicha suspensión, o, alternativamente, 360 días a lo largo de su vida laboral con anterioridad a la mencionada fecha, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.»

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico dirigida a consignar más adecuadamente el período mínimo de cotización exigido.

#### ENMIENDA NÚM. 207 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Seis**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al apartado seis de la disposición adicional décimo octava.

Se modifica el artículo 133 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 133 ter. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el artículo 124.1 y las demás que reglamentariamente se establezcan, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

a) Si el trabajador tiene menos de 21 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.

b) Si el trabajador tiene cumplidos entre 21 y 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 90 días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.

c) Si el trabajador es mayor de 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 180 días dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.

2. En el supuesto de parto, y con aplicación exclusiva a la madre biológica, la edad señalada en el apartado anterior será la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

3. En los supuestos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 48.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el párrafo octavo del artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la edad señalada en el apartado 1 será la que tengan cumplida los interesados en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento de la resolución a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es extender a todos los supuestos de descanso por maternidad los beneficios establecidos en materia de exigencia de período mínimo de cotización.

#### ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Siete**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 133 octies del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 133 octies. Situación protegida.

A efectos de la prestación por paternidad, se considerarán situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante el período de suspensión que, por tales situaciones, se disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 48. bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o durante el período de permiso que se disfrute, en los mismos supuestos, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 30.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.»

## JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es incluir al acogimiento simple entre los supuestos que dan derecho a prestación por paternidad, en coherencia con su incorporación al Estatuto de los Trabajadores y a la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública.

**ENMIENDA NÚM. 209**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Nueve.**

## ENMIENDA

De modificación.

Al apartado nueve de la disposición adicional décimo octava.

Se modifica el apartado nueve de la disposición adicional décimo octava, que queda redactado de la siguiente forma:

«Nueve. Se modifica el artículo 135 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 135. Prestación económica.

1. La prestación económica por riesgo durante el embarazo se concederá a la mujer trabajadora en los tér-

minos y condiciones previstos en esta Ley para la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, con las particularidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La prestación económica nacerá el día en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo y finalizará el día anterior a aquél en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o el de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.

3. La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.

4. La gestión y el pago de la prestación económica por riesgo durante el embarazo corresponderá a la Entidad Gestora o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.»

## JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es puramente técnico y va dirigido a eliminar una serie de deficiencias y omisiones, por lo que, para una mejor comprensión, se entiende conveniente contemplar el artículo en su totalidad.

**ENMIENDA NÚM. 210**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Veintitrés.**

## ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional décimo octava, apartado veintitrés.

Se modifica el número de orden de la disposición adicional cuadragésimo tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que pasa a ser la disposición adicional cuadragésimo cuarta. Consecuentemente:

«Disposición adicional cuadragésimo cuarta. Períodos de cotización asimilados por parto.» (Resto de contenido idéntico).

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de una modificación puramente de orden, quedando en su literalidad el contenido actual de la disposición adicional.

**ENMIENDA NÚM. 211**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional decimonovena. Modificaciones a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Trece. Se modifica el artículo 30.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«En el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el permiso podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del otro progenitor a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de descanso obligatorio para la madre.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que el acogimiento simple sea de duración no inferior a un año, y con independencia de la edad que tenga el menor, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de disfrute de este permiso. En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso

se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, el permiso a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que ambos progenitores trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto, adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del hijo o menor adoptado o acogido.

Los permisos a que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, a solicitud de los funcionarios y si lo permiten las necesidades del servicio, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el funcionario tendrá derecho a disfrutar de un permiso de hasta dos meses de duración percibiendo durante este período exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso previsto en el párrafo anterior, y para el supuesto contemplado en el mismo, el permiso por adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que el acogimiento simple sea de duración no inferior a un año, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Durante el disfrute de los permisos regulados en este apartado se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

En los casos previstos en este apartado, el tiempo transcurrido en la situación de permiso por parto o maternidad se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el período de duración del permiso, y, en su caso, durante los períodos posteriores al disfrute de éste, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del período de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, tendrán derecho, una vez finalizado el período de permiso a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no le resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubiera podido tener derecho durante su ausencia.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas son necesarias con el fin de adaptar este artículo a las modificaciones introducidas

en el Estatuto de los Trabajadores por enmiendas en el Congreso, y homologar los derechos de los funcionarios con los trabajadores del régimen laboral.

**ENMIENDA NÚM. 212**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Sexta**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye la disposición adicional vigésimo sexta por el siguiente texto:

«Disposición adicional vigésimo sexta. Se añade una nueva Disposición Adicional Tercera a la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, en los siguientes términos:

Disposición Adicional Tercera:

Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 será de aplicación a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y adecuación a la Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2007, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

**ENMIENDA NÚM. 213**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional vigésimo octava (Nueva). Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial.

«Uno. Se modifica parcialmente el Anexo XIII de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial en los siguientes términos:

ANEXO XIII

JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

PROVINCIA SEDE	JUZGADOS EXCLUSIVOS	JUZGADOS COMPATIBLES	
<b>ANDALUCIA</b>			
ALMERIA.....	1	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
1 y 5			
BERJA .....	-	1	Ámbito partido judicial
EL EJIDO .....	-	1	Ámbito partido judicial
HUERCAL-OVERA .....	-	1	Ámbito partido judicial
PURCHENA .....	-	1	Ámbito partido judicial
VELEZ RUBIO .....	-	1	Ámbito partido judicial
VERA .....	-	1	Ámbito partido judicial
CADIZ.....	-	1	Ámbito partido judicial
ALGECIRAS .....	1	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
3, 5 Y 8			
ARCOS DE LA FRONTERA .....	-	1	Ámbito partido judicial

BARBATE .....	-	1	Ámbito partido judicial
CHICLANA DE LA FRONTERA .....	-	1	Ámbito partido judicial
JEREZ DE LA FRONTERA .....	1	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
6, 7, 10 y 11			
SAN FERNANDO .....	-	1	Ámbito partido judicial
PUERTO REAL.....	-	1	Ámbito partido judicial
UBRIQUE .....	-	1	Ámbito partido judicial
CORDOBA.....	1	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
5 Y 8			
AGUILAR DE LA FRONTERA .....	-	1	Ámbito partido judicial
BAENA .....	-	1	Ámbito partido judicial
CABRA .....	-	1	Ámbito partido judicial
LUCENA .....	-	1	Ámbito partido judicial
MONTILLA.....	-	1	Ámbito partido judicial
MONTORO .....	-	1	Ámbito partido judicial
PEÑARROYA-PUEBLONUEVO .....	-	1	Ámbito partido judicial
POZOBLANCO .....	-	1	Ámbito partido judicial
PRIEGO DE CORDOBA .....	-	1	Ámbito partido judicial
PUENTE GENIL .....	-	1	Ámbito partido judicial
GRANADA.....	2	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
3 Y 7			
ALMUÑECAR .....	-	1	Ámbito partido judicial
BAZA .....	-	1	Ámbito partido judicial
GUADIX .....	-	1	Ámbito partido judicial
HUESCAR .....	-	1	Ámbito partido judicial
LOJA .....	-	1	Ámbito partido judicial
MOTRIL .....	-	1	Ámbito partido judicial
ORGIVA .....	-	1	Ámbito partido judicial
HUELVA.....	1	-	Extiende su jurisdicción
			a los partidos judiciales
2, 3 Y 6			
ARACENA .....	-	1	Ámbito partido judicial
AYAMONTE .....	-	1	Ámbito partido judicial
VALVERDE DEL CAMINO .....	-	1	Ámbito partido judicial
JAEN.....	1	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
1, 5, 6 y 9			
ALCALA LA REAL .....	-	1	Ámbito partido judicial
ANDUJAR .....	-	1	Ámbito partido judicial
CAZORLA .....	-	1	Ámbito partido judicial
LA CAROLINA .....	-	1	Ámbito partido judicial
UBEDA .....	-	1	Ámbito partido judicial
VILLACARRILLO .....	-	1	Ámbito partido judicial
MALAGA.....	3	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
3 Y 12			
ANTEQUERA .....	-	1	Ámbito partido judicial
ARCHIDONA .....	-	1	Ámbito partido judicial
COIN .....	-	1	Ámbito partido judicial

MARBELLA .....	2	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
5, 6 Y 7			
RONDA .....	-	1	Ámbito partido judicial
TORROX .....	-	1	Ámbito partido judicial
VELEZ-MALAGA .....	-	1	Ámbito partido judicial
SEVILLA.....	4	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
6, 11 y 12			
CARMONA .....	-	1	Ámbito partido judicial
CAZALLA DE LA SIERRA .....	-	1	Ámbito partido judicial
CORIA DEL RÍO.....	-	1	Ámbito partido judicial
ECIJA .....	-	1	Ámbito partido judicial
ESTEPA .....	-	1	Ámbito partido judicial
LEBRIJA .....	-	1	Ámbito partido judicial
LORA DEL RIO .....	-	1	Ámbito partido judicial
MARCHENA .....	-	1	Ámbito partido judicial
MORON DE LA FRONTERA .....	-	1	Ámbito partido judicial
OSUNA .....	-	1	Ámbito partido judicial
SANLÚCAR LA MAYOR.....	-	1	Ámbito partido judicial
UTRERA .....	-	1	Ámbito partido judicial

**ASTURIAS**

OVIEDO.....	1	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
4, 5, 6, 10, 12 y 13			
CANGAS DE ONIS .....	-	1	Ámbito partido judicial
CANGAS DEL NARCEA .....	-	1	Ámbito partido judicial
CASTROPOL .....	-	1	Ámbito partido judicial
GIJON .....	-	1	Ámbito partido judicial
INFIESTO (PILOÑA) .....	-	1	Ámbito partido judicial
LAVIANA .....	-	1	Ámbito partido judicial
LENA .....	-	1	Ámbito partido judicial
LLANES .....	-	1	Ámbito partido judicial
LUARCA (VALDES) .....	-	1	Ámbito partido judicial
PRAVIA .....	-	1	Ámbito partido judicial
TINEO .....	-	1	Ámbito partido judicial
VILLAVICIOSA .....	-	1	Ámbito partido judicial

**ILLES BALEARS**

PALMA DE MALLORCA .....	2	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
3 y 7			
CIUTADELLA DE MENORCA .....	-	1	Ámbito partido judicial
EIVISSA .....	-	1	Ámbito partido judicial
INCA .....	-	1	Ámbito partido judicial
MAHON .....	-	1	Ámbito partido judicial
MANACOR .....	-	1	Ámbito partido judicial

**CANARIAS**

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA .....	2	-	Extiende su
jurisdicción			

2, 4, 5 y 7			a los partidos judiciales
ARRECIFE .....	-	1	Ámbito partido judicial
PUERTO DEL ROSARIO .....	-	1	Ámbito partido judicial
SAN BARTOLOME DE TIRAJANA .....	1	-	Extiende su
jurisdicción			
6 y 8			a los partidos judiciales
SANTA CRUZ DE TENERIFE .....	2	-	Extiende su
jurisdicción			
3, 7 y 11			a los partidos judiciales
ARONA .....	1	-	Extiende su
jurisdicción			
1 y 12			a los partidos judiciales
ICOD DE LOS VINOS .....	-	1	Ámbito partido judicial
LA OROTAVA .....	-	1	Ámbito partido judicial
LOS LLANOS DE ARIDANE .....	-	1	Ámbito partido judicial
PUERTO DE LA CRUZ .....	-	1	Ámbito partido judicial
SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA .....	-	1	Ámbito partido judicial
SANTA CRUZ DE LA PALMA .....	-	1	Ámbito partido judicial
VALVERDE .....	-	1	Ámbito partido judicial
<b><u>CANTABRIA</u></b>			
SANTANDER.....	1	-	Extiende su
jurisdicción			
1, 2, 3, 6 y 7			a los partidos judiciales
CASTRO-URDIALES .....	-	1	Ámbito partido judicial
REINOSA .....	-	1	Ámbito partido judicial
SAN VICENTE DE LA BARQUERA .....	-	1	Ámbito partido judicial
<b><u>CATALUÑA</u></b>			
BARCELONA.....	5	-	Extiende su
jurisdicción a los			partidos judiciales 11,
17 Y 25			(Ámbito partido
L'HOSPITALET DE LLOBREGAT .....	1	-	de la agrupación)
judicial hasta efectividad			
BADALONA .....	1	-	Extiende su jurisdicción a lo
partidos judiciales 10 y 18			
BERGA .....	-	1	Ámbito partido judicial
GAVÁ .....	1	-	Extiende su jurisdicción
			a los partidos judiciales
GRANOLLERS .....	1	-	12, 20 y 21
jurisdicción			Extiende su
3 y 22			a los partidos judiciales
IGUALADA .....	-	1	Ámbito partido judicial
MANRESA .....	-	1	Ámbito partido judicial
MATARÓ .....	1	-	Extiende su jurisdicción a lo
partidos judiciales 4 y 6			
SABADELL .....	1	-	Extiende su
jurisdicción			

				a los partidos judiciales
13 y 19				
jurisdicción	SANT FELIU DE LLOBREGAT .....	1	-	Extiende su
				a los partidos judiciales
1, 16 y 23				
	TERRASSA .....	1	-	Extiende su jurisdicción
				a los partidos judiciales
	VIC .....	-	1	Ámbito partido judicial
	VILAFRANCA DEL PENEDES .....	-	1	Ámbito partido judicial
	VILANOVA I LA GELTRU .....	-	1	Ámbito partido judicial
jurisdicción	GIRONA.....	1	-	Extiende su
				a los partidos judiciales
2, 3, 5 y 8				
	BLANES .....	-	1	Ámbito partido judicial
	FIGUERES .....	-	1	Ámbito partido judicial
	OLOT .....	-	1	Ámbito partido judicial
	PUIGCERDA .....	-	1	Ámbito partido judicial
	RIPOLL .....	-	1	Ámbito partido judicial
jurisdicción	TARRAGONA.....	1	-	Extiende su
				a los partidos judiciales
2, 4 y 6				
	AMPOSTA .....	-	1	Ámbito partido judicial
	EL VENDRELL.....	-	1	Ámbito partido judicial
	FALSET .....	-	1	Ámbito partido judicial
	GANDESA .....	-	1	Ámbito partido judicial
	TORTOSA .....	-	1	Ámbito partido judicial
				<b>COMUNIDAD VALENCIANA</b>
jurisdicción	ALICANTE.....	2	-	Extiende su
				a los partidos judiciales
3 y 10				
	ALCOY .....	-	1	Ámbito partido judicial
jurisdicción	BENIDORM .....	1	-	Extiende su
				a los partidos judiciales
1,5 y 9				
jurisdicción	ELCHE .....	1	-	Extiende su
				a los partidos judiciales
6, 8 y 11				
	IBI .....	-	1	Ámbito partido judicial
jurisdicción	ORIHUELA .....	1	-	Extiende su
				a los partidos judiciales
4 y 13				
	VILLENA .....	-	1	Ámbito partido judicial
jurisdicción	CASTELLON DE LA PLANA .....	1	-	Extiende su
				a los partidos judiciales
1, 4 y 5				
	SEGORBE .....	-	1	Ámbito partido judicial
	VINAROS .....	-	1	Ámbito partido judicial
	VALENCIA.....	3	-	Ámbito partido judicial

ALZIRA .....	1	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
5, 8, 9 y 10			
GANDÍA .....	-	1	Ámbito partido judicial
ONTINYENT .....	-	1	Ámbito partido judicial
<b>PATERNA</b> .....	<b>1</b>	<b>-</b>	<b>Extiende su jurisdicción a los</b>
<b>partidos judiciales 1, 7, 13, 14 y 17</b>			
REQUENA .....	-	1	Ámbito partido judicial
TORRENT .....	1	-	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 4, 12, 15, 16 y 18
<b><u>EXTREMADURA</u></b>			
BADAJOS .....	1	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
5, 6 y 13			
ALMENDRALEJO .....	-	1	Ámbito partido judicial
CASTUERA .....	-	1	Ámbito partido judicial
DON BENITO .....	-	1	Ámbito partido judicial
FREGENAL DE LA SIERRA .....	-	1	Ámbito partido judicial
HERRERA DEL DUQUE .....	-	1	Ámbito partido judicial
JEREZ DE LOS CABALLEROS .....	-	1	Ámbito partido judicial
LLERENA .....	-	1	Ámbito partido judicial
MERIDA .....	-	1	Ámbito partido judicial
VILLAFRANCA DE LOS BARROS .....	-	1	Ámbito partido judicial
VILLANUEVA DE LA SERENA .....	-	1	Ámbito partido judicial
ZAFRA .....	-	1	Ámbito partido judicial
<b><u>GALICIA</u></b>			
A CORUÑA .....	1	-	Extiende su
jurisdicción			a los partidos judiciales
1, 4, 6 y 14			
ARZUA .....	-	1	Ámbito partido judicial
CORCUBION .....	-	1	Ámbito partido judicial
FERROL .....	-	1	Ámbito partido judicial
MUROS .....	-	1	Ámbito partido judicial
NEGREIRA .....	-	1	Ámbito partido judicial
NOIA .....	-	1	Ámbito partido judicial
ORTIGUEIRA .....	-	1	Ámbito partido judicial
PADRON .....	-	1	Ámbito partido judicial
RIBEIRA .....	-	1	Ámbito partido judicial
SANTIAGO DE COMPOSTELA .....	-	1	Ámbito partido judicial
PONTEVEDRA .....	-	1	Ámbito partido judicial
A ESTRADA .....	-	1	Ámbito partido judicial
CALDAS DE REIS .....	-	1	Ámbito partido judicial
CAMBADOS .....	-	1	Ámbito partido judicial
CANGAS .....	-	1	Ámbito partido judicial
LALIN .....	-	1	Ámbito partido judicial
MARIN .....	-	1	Ámbito partido judicial
O PORRIÑO .....	-	1	Ámbito partido judicial

PONTEAREAS .....	-	1	Ámbito partido judicial
TUI .....	-	1	Ámbito partido judicial
VIGO .....	1	-	Extiende su
jurisdicción			
3 y 10			a los partidos judiciales
	VILAGARCIA DE AROUSA .....	-	1
	Ámbito partido judicial		
<b><u>MADRID</u></b>			
MADRID.....	10	-	Extiende su
jurisdicción			
5, 11, 12 y 21			a los partidos judiciales
	ALCALA DE HENARES .....	2	-
	Extiende su jurisdicción		
			a los partidos judiciales
2, 4, 13 y 14			
COLLADO VILLALBA .....	-	1	Ámbito partido judicial
COLMENAR VIEJO .....	-	1	Ámbito partido judicial
GETAFE .....	2	-	Extiende su
jurisdicción			
8, 9, 10, 16 y 20			a los partidos judiciales
	MOSTOLES .....	2	-
jurisdicción			Extiende su
			a los partidos judiciales
3, 6, 17, 18			
SAN LORENZO DE EL ESCORIAL .....	-	1	Ámbito partido judicial
TORRELAGUNA .....	-	1	Ámbito partido judicial
<b><u>MURCIA</u></b>			
MURCIA.....	2	-	Extiende su
jurisdicción			
6 y 8			a los partidos judiciales
	CARAVACA DE LA CRUZ .....	-	1
	CARTAGENA .....	1	-
jurisdicción			Extiende su
			a los partidos judiciales
2 y 11			
CIEZA .....	-	1	Ámbito partido judicial
JUMILLA .....	-	1	Ámbito partido judicial
LORCA .....	-	1	Ámbito partido judicial
MULA .....	-	1	Ámbito partido judicial
TOTANA .....	-	1	Ámbito partido judicial
YECLA .....	-	1	Ámbito partido judicial

Dos. En tanto las comunidades autónomas respectivas no fijen la sede de los juzgados de violencia sobre la mujer, ésta se entenderá situada en donde se hubieran constituido los juzgados correspondientes, según lo establecido en el Anexo XIII de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, que se modifica mediante la presente disposición adicional.

Tres. En tanto no entren en funcionamiento los juzgados de violencia sobre la mujer n.º 1 de Almería, n.º 1 de Jerez de la Frontera, n.º 1 de Huelva, n.º 1 de Jaén, n.º 1 de Marbella, n.º 1 de San Bartolomé de Tirajana, n.º 1 de Arona, n.º 1 de Badalona, n.º 1 de Gavá, n.º 1 de Granollers, n.º 1 de Mataró, n.º 1 de Sabadell, n.º 1 de Sant Feliu de Llobregat, n.º 1 de Terrassa, n.º 1 de Girona, n.º 1 de Tarragona, n.º 1 de Benidorm, n.º 1 de Elche, n.º 1 de Orihuela, n.º 1 de Alzira, n.º 1 de Paterna, n.º 1 de Torrent, n.º 1 de A Coruña, n.º 1 de Alcalá de Henares, n.º 1 de Getafe, n.º 1 de Móstoles y n.º 1 de Cartagena creados por la presente disposición adicional, seguirá siendo efectiva la compatibilización de los juzgados de instrucción o de primera instancia e instrucción según lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de junio de 2005.

En cuanto a los procedimientos judiciales pendientes, seguirán manteniendo la competencia los juzgados compatibles citados en el párrafo anterior hasta su conclusión.

Cuatro. 1. Las agrupaciones de partidos judiciales en materia de violencia sobre la mujer previstas en la presente disposición adicional, en aquellos partidos judiciales donde están constituidos y funcionando juzgados de violencia sobre la mujer exclusivos, serán efectivas desde la entrada en vigor de la misma, a excepción de las agrupaciones siguientes: Málaga, Sevilla, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, Barcelona, Madrid y Murcia en las que quedará supeditada su efectividad a la creación, mediante Real Decreto, de nuevos juzgados de violencia sobre la mujer.

En cuanto a los procedimientos judiciales pendientes, seguirán manteniendo la competencia los juzgados compatibles, hasta su conclusión.

2. En tanto no sea efectiva la agrupación de los partidos judiciales en materia de violencia sobre la mujer de Barcelona, seguirá funcionando como tal el juzgado de violencia sobre la mujer n.º 1 de L'Hospitalet de Llobregat, hasta el momento en que, mediante Real Decreto, se proceda a la creación del juzgado de violencia sobre la mujer n.º 5 de Barcelona y al cambio de denominación del juzgado de violencia sobre la mujer n.º 1 de L'Hospitalet de Llobregat por juzgado de violencia sobre la mujer n.º 6 de Barcelona.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dentro de los compromisos asumidos por el Gobierno en materia de violencia sobre la mujer, se ha impulsado el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, identificándose una serie de ejes priori-

tarios de actuación entre los que se encuentra la Justicia, último recurso de la ciudadanía para ver restaurados sus derechos.

En este ámbito, una de las medidas urgentes a adoptar consiste en establecer parámetros que permitan la agrupación de partidos judiciales en materia de violencia de género.

Por otra parte, habiendo transcurrido un plazo razonable de tiempo desde la entrada en funcionamiento de los juzgados de violencia sobre la mujer previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se ha constatado la necesidad de modificar la jurisdicción de alguno de estos juzgados, y ello a fin de potenciar la creación de órganos exclusivos, servidos por jueces especializados en la materia y con dotaciones y equipos adecuados que permitan mejorar el servicio a la víctima, lo que, en todo caso, ha de ser conciliable con el mantenimiento de una proximidad razonable del juzgado respecto a la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional.

Se añade una nueva disposición adicional, que se añade además en la relación de preceptos de carácter orgánico de la Disposición final segunda y en la de preceptos relacionados con la competencia estatal sobre legislación procesal del tercer párrafo del apartado 3 de la Disposición final primera, y redactada en los siguientes términos:

«Disposición final vigésimo octava. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se añade un nuevo párrafo al n.º 1 del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los siguientes términos:

No obstante lo previsto en este número, no podrán acogerse a esta dispensa las personas que, mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, hubiesen formulado denuncia por hechos constitutivos de violencia doméstica y violencia de género.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eximir de la dispensa prevista en ese artículo a las víctimas de violencia de género.

**ENMIENDA NÚM. 215**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta. Régimen de aplicación del deber de negociar en materia de igualdad.

Lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores en materia de igualdad, según la redacción dada por esta Ley, será de aplicación en la negociación subsiguiente a la primera denuncia del convenio que se produzca a partir de la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

**ENMIENDA NÚM. 216**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición transitoria séptima.

Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria séptima, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La consideración como cotizados de los períodos a que se refieren el apartado 6 del artículo 124 y la disposición adicional cuarenta y cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, será de aplicación para las prestaciones que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Iguales efectos se aplicarán a la ampliación del período que se considera como cotizado en el apartado 1 del artículo 180 de la misma norma y a la consideración como cotizados al 100 por 100 de los períodos a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es completar el contenido de la disposición transitoria, haciendo referencia a la efectividad de los nuevos derechos que se han incorporado y que no estaban contemplados en la misma. También se aprovecha para modificar el número de orden de la disposición adicional cuarenta y tercera de la Ley General, que pasa a ser la cuarenta y cuarta.

**ENMIENDA NÚM. 217**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria octava.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 218**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, a continuación de la actual disposición transitoria séptima, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio del subsidio por desempleo.

La cuantía del subsidio por desempleo establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 217 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la presente Ley, se aplicará a los derechos al subsidio por desempleo que nazcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el Proyecto de Ley cuenta con una disposición transitoria —la séptima— en materia de Seguridad Social,

es imprescindible que se incluyan unas reglas específicas de transitoriedad en materia de desempleo, a fin de evitar dudas al respecto y garantizar el principio de seguridad jurídica evitando reclamaciones de cuantía de derechos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 219**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición final primera, que quedan redactados como siguen:

«Disposición final primera. Fundamento constitucional.

1. ...(igual).
2. Los artículos 23 a 25 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución. El artículo 27 y las disposiciones adicionales octava y novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución. Los artículos 36, 39 y 40 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.27.<sup>a</sup> de la Constitución. Los artículos 33, 35 y 51, el apartado seis de la disposición adicional decimonovena y los párrafos cuarto, séptimo, octavo y noveno del texto introducido en el apartado trece de la misma disposición adicional decimonovena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución. Las disposiciones adicionales décimo quinta, decimo sexta y décimo octava constituyen legislación básica en materia de Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución.

3. Los preceptos contenidos en el Título IV y en las disposiciones adicionales décimo primera, décimo segunda, décimo cuarta, y décimo séptima constituyen legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7 de la Constitución.

El artículo 41, los preceptos contenidos en los Títulos VI y VII y de las disposiciones adicionales vigésimo segunda y vigésimo tercera de esta Ley constituyen legislación de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con los apartados 6 y 8 del artículo 149.1 de la Constitución.

Las disposiciones adicionales tercera a séptima y décimo tercera se dictan en ejercicio de las competencias sobre legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6 de la Constitución.»

4. ...(igual).

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 de la disposición final primera, sobre fundamento constitucional, se considera que la disposi-

ción adicional decimoquinta constituye legislación básica en materia de Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución.

En el apartado 3, en cambio, se considera que la disposición adicional decimosexta constituye legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7 de la Constitución.

En realidad, tanto la disposición adicional decimoquinta como la decimosexta son legislación de Seguridad Social, pues las dos regulan bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social: la primera, respecto de los contratos de interinidad que se concierten con trabajadores desempleados para sustituir a los trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, etc.; la segunda, respecto de las cuotas de los trabajadores que disfrutaban de esos descansos.

**ENMIENDA NÚM. 220**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición final séptima.

Se modifica la Disposición final séptima, en los siguientes términos:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, con excepción de lo previsto en el artículo 71.2, que lo hará el 31 de diciembre de 2008.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 101 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2007.—El Portavoz,  
**Pío García-Escudero Márquez.**

**ENMIENDA NÚM. 221**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Donde tanto en el Preámbulo, articulado y disposiciones de este Proyecto de Ley de igualdad efectiva de mujeres y hombres se haga únicamente referencia al género masculino debe hacerse alusión tanto al masculino como al femenino. En concreto en:

- Preámbulo. IV, párrafo ocho, diez, once, diecisiete, dieciocho
- Artículo 75
- Disposición Adicional Tercera. Ocho, Nueve, Doce
- Disposición Adicional Quinta. Uno, Dos
- Disposición Adicional Sexta. Uno
- Disposición Adicional Decimoprimera. Nueve, Catorce, Veintiuno
- Disposición Adicional Decimotercera
- Disposición Adicional Decimoquinta
- Disposición Adicional Decimosexta
- Disposición Adicional Decimoséptima
- Disposición Adicional Decimooctava. Cinco, Siete, Diez, Once, Doce, Trece, Catorce, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Veinte, Veintiuno, Veintitrés
- Disposición Adicional Decimonovena. Uno, Dos, Seis, Ocho, Diez, Once, Trece
- Disposición Adicional Vigésima. Cuatro
- Disposición Adicional Vigésimo primera. Cuatro
- Disposición Adicional Vigésimo tercera. Último párrafo
- Disposición Adicional Vigésimo séptima. Dos
- Disposición Final Primera. Uno

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar el lenguaje sexista empleado en este Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 222 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del apartado I lo siguiente:

Asimismo, en los últimos años, la importancia de la «conciliación de la vida laboral y familiar» ha aumentado considerablemente dentro de las políticas comunitarias,

por la mayor participación de la mujer en el mercado de trabajo. Lo mismo ha ocurrido en los Estados miembros de la Unión Europea en cuyas agendas de política social las medidas para favorecer dicha conciliación han adquirido entidad propia. En esta misma dirección, España aprobó la Ley 39/1999, de 3 de diciembre, que cubrió, en su momento, un significativo vacío en esta materia.

La Ley de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar de 1999 y su posterior desarrollo reglamentario vinieron a configurar un nuevo marco de apoyo a las familias, complementándose con otras disposiciones que respondieron a la misma orientación, tanto de carácter fiscal (en especial, la llamada paga de 100 euros), como en el ámbito de la seguridad social (exención de cotización o doble coste cero por sustitución de la trabajadora por causa de maternidad), además de otras disposiciones en favor de las familias, que motivaron la introducción de determinados cambios en el Estatuto de los Trabajadores. Se daba así cumplimiento a los mandatos de la Constitución Española, artículos 9.2 y 39.1, entre otros.

La Ley de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar aprobada en 1999 supuso un paso adelante al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico directivas comunitarias y principios recogidos en la Declaración universal de los derechos humanos (art. 17.3) y en la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en el ámbito social, aprobada por Naciones Unidas.

Aunque los resultados de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, han sido positivos, hace falta incidir, con mayor énfasis, en los nuevos problemas de compatibilidad de las responsabilidades familiares y del desempeño de las actividades laborales y profesionales, removiendo los obstáculos que todavía persisten y, en particular, para fomentar una nueva cultura de corresponsabilidad y una mayor participación en el ejercicio de sus funciones por parte de todos los miembros de la unidad familiar.

Por otra parte, en el ámbito europeo, la Estrategia de Lisboa marca como objetivo para el 2010 que los países de la Unión Europea tengan una tasa de ocupación femenina del 60 por ciento.

La presente Ley tiene como objetivo promover políticas activas para conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres tanto en tasas de ocupación, paro, salarios y condiciones laborales, así como promover nuevas medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

#### JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia a la normativa vigente de conciliación de la vida familiar, laboral y personal, y a la necesidad de adoptar nuevas medidas en este ámbito para conseguir la plena igualdad entre mujeres y hombres.

#### ENMIENDA NÚM. 223 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

## ENMIENDA

De modificación.

Al apartado cuarto, párrafo primero.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«La Ley se estructura en un Título preliminar, nueve títulos, veintiséis disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.»

## JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia al nuevo título que se ha creado: Título IX «Conciliación de la vida laboral, familiar y personal».

**ENMIENDA NÚM. 224  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

## ENMIENDA

De modificación.

Al apartado cuarto, párrafo décimo octavo.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«En este Título, y en el marco de la responsabilidad social corporativa, se ha incluido promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno de las sociedades mercantiles. Es finalidad de esta medida que el criterio prevalente en la incorporación de consejeros o consejeras sea el talento y el rendimiento profesional, ya que, para que el proceso esté presidido por el criterio de imparcialidad, el sexo no debe constituir un obstáculo como factor de elección.»

## JUSTIFICACIÓN

Sustituir la obligación del principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los consejos de administración de las empresas en un plazo determinado por que se promueva dicho principio sin estar sujeto a plazo e incorporando los Consejos de Dirección.

**ENMIENDA NÚM. 225  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los párrafos décimo y decimoprimer del apartado IV.

Se propone la supresión de los párrafos décimo y décimo primero del apartado cuarto del Preámbulo.

## JUSTIFICACIÓN

Medidas que pertenecen al Título IX de «Conciliación de la vida laboral, familiar y personal».

**ENMIENDA NÚM. 226  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

## ENMIENDA

De adición.

Al apartado cuarto (nuevo párrafo).

Se propone la adición de un nuevo párrafo. El 20, que quedará redactado de la siguiente forma:

«El Título IX regula la conciliación de la vida laboral, familiar y personal. Entre las medidas más novedosas que regula este título están: la flexibilidad de la jornada laboral, la posibilidad de modificar el contrato por cuidado de menores o dependientes, la excedencia de tres años para el cuidado de menores, la ampliación del permiso de maternidad por segundo hijo e hija y siguientes, el permiso de paternidad de cuatro semanas, el permiso de lactancia con dos horas de duración, el permiso para acompañar a familiares a consultorio médico u hospitalario, una bolsa de horas para incidencias derivadas del cuidado de menores o familiares dependientes, un subsidio por maternidad sin sujeción a período previo de cotización, el fomento de la retribución por objetivos, ampliar la paga de 100 euros, el bono guardería y el bono dependiente y fomentar la construcción de guarderías en las empresas.

La medida más innovadora para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral es el permiso de paternidad de cuatro semanas de duración, ampliable en caso de parto múltiple en dos días más por cada hijo o hija a partir del segundo. Se trata de un derecho individual y exclusivo del padre, que se reconoce tanto en los supuestos de paternidad biológica como en los de adopción y acogimiento. También se introducen mejoras en el actual servicio de maternidad, ampliándose en veinte semanas por segundo hijo o hija y en veinticuatro semanas por tercero y siguientes. Para los supuestos de hijo o hija disca-

pacitados, el permiso se amplía en dos semanas, pudiendo hacer uso de esta ampliación indistintamente el padre o la madre.»

#### JUSTIFICACIÓN

Nuevo título de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 227 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualesquiera ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural, respetando su diversidad, para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

A lo largo de la Ley se hace mención continua al objeto de la misma, siendo éste el hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualquier ámbito de la vida. Sin embargo consideramos que, dentro de dicho objeto, debiera especificarse, de manera más concreta, la diversidad que presentan las mujeres, puesto que no existe un modelo único (mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, mujeres en el ámbito rural, etc.). La discriminación por género se vive de diferente forma, dependiendo de las situaciones de cada una de las mujeres. Debe existir una igualdad de oportunidades y derechos de todas las mujeres y hombres, pero respetando la diversidad que representa cada una y considerándola en toda su riqueza.

---

#### ENMIENDA NÚM. 228 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo y, especialmente, por razón de discapacidad, origen racial o étnico y religión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al hablar de igualdad tenemos que tener en cuenta dos vertientes: la igualdad entre mujeres y hombres, pero también la igualdad entre personas con discapacidad y personas sin discapacidad. A pesar de que cada concepto tiene su regulación independiente (pues la que nos ocupa se centra en el primer caso y la LIONDAU en el segundo), siempre se pretende dotar a los dos conceptos de un matiz transversal. Socialmente, y a nivel teórico, siempre se valora si dicha transversalidad respecto a la igualdad de mujeres y hombres se da en cualquier regulación. Sin embargo, la igualdad en cuanto a la discapacidad no está tan asumida o interiorizada, entre otras cosas, porque la sociedad en general no lo vive tan de cerca. Es por ello que consideramos que es pertinente transmitir la necesidad de dicha transversalidad en toda la regulación e incluir esa mención a colectivos de especial atención en este Anteproyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 229 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

#### ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 3. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social vinculada al sexo, bien sea directa o indirectamente, y en particular en lo referido a la maternidad, a la asunción de obligaciones familiares y al estado matrimonial o familiar y otros factores que supongan una múltiple discriminación, como la discapacidad»

#### JUSTIFICACIÓN

En las mujeres con discapacidad confluyen, al menos, dos factores considerados perturbadores desde la perspec-

tiva hegemónica que dan lugar a discriminación: el género y la discapacidad. Introducir esta adicción permitiría afrontar la no discriminación de las mujeres con discapacidad.

Esta propuesta se fundamenta en el artículo 14 de la C.E. de 1978, que establece que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**ENMIENDA NÚM. 230**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, párrafo segundo.

«No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

No constituirá discriminación tampoco la diferencia de trato atendiendo a la discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la discapacidad sea causa de discriminación.

**ENMIENDA NÚM. 231**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 11. Acciones positivas (nuevo apartado 3).

3. No se considerarán discriminatorias las medidas de acción positiva a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres atendiendo a la discapacidad u origen racial o étnico.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se fundamenta en el artículo 14 de la Constitución española.

**ENMIENDA NÚM. 232**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 13. Prueba.

1. De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 233**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que viven en comunidades rurales o ultraperiféricas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas y mujeres con discapacidad, las mujeres mayores y las mujeres víctimas de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar los colectivos de mujeres más vulnerables.

**ENMIENDA NÚM. 234**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, atendiendo a la especificidad de las situaciones, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.»

JUSTIFICACIÓN

La transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres no puede ser generalista, sino que debe tender a la especificidad de las situaciones; de otro modo, se estarían reproduciendo patrones de discriminación sexista. Cada vez más se observa la demanda social de llegar a lo específico de las situaciones, siendo conscientes de que la generalización discrimina. Si no se quiere elaborar una Ley que se vea rápidamente desfasada y que, por lo tanto, no tenga la capacidad para hacer frente a las demandas emergentes, será necesario dotarla de medidas y propuestas abiertas y tendentes a llegar a lo específico.

**ENMIENDA NÚM. 235**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

En los términos que reglamentariamente se determinen, el Gobierno elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres. De este informe se dará cuenta al Congreso de los Diputados y al Senado.

JUSTIFICACIÓN

Dar conocimiento de dicho informe a las dos Cámaras .

**ENMIENDA NÚM. 236**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Las estadísticas públicas relativas a personas físicas ofrecerán sus datos desagregados por sexo, considerando, si ello resultara conveniente, otras variables relacionadas con el sexo, que pudieran profundizar y visualizar, entre otras, la situación específica de las mujeres con discapacidad, para facilitar la evaluación del impacto de género y la mejora en la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

En coordinación con los organismos de igualdad de las Comunidades Autónomas y el Instituto de la Mujer del Gobierno de España se facilitará una base de datos para la ciudadanía donde se puedan consultar todos los parámetros que tengan que ver con cuestiones de género, tasa de empleo, paro, profesiones, violencia, recursos de proximidad, empresariado y puestos de toma de decisión, etc.»

JUSTIFICACIÓN

La discriminación de datos por sexos ha visibilizado la situación de las mujeres, dando a conocer las diferencias entre sexos. Las situaciones de discriminación en las que se encuentran las mujeres en situaciones específicas todavía están pendientes de visibilizarse, lo que genera discriminación. Si la información sobre la diversidad de las mujeres emergiera, se podrían detectar situaciones de discriminación por razón de sexo que todavía hoy se desconocen.

Y facilitar que todos los españoles y españolas tengan acceso a una base de datos en la que se pueda ver que hacen las mujeres y su participación plena en la vida laboral, social y empresarial.

**ENMIENDA NÚM. 237**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 22. Acciones de planificación equitativa de los tiempos.

Con el fin de avanzar hacia un reparto equitativo de los tiempos entre mujeres y hombres, las corporaciones locales podrán establecer Planes Municipales de organización del tiempo de la ciudad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por pertenecer los temas de igualdad a las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 238 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 23 párrafo segundo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres. Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, el respeto a la diversidad humana, y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos. De esta manera entendemos que es necesario hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 239 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

#### RETIRADA

---

#### ENMIENDA NÚM. 240 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2. e.**

#### ENMIENDA

De modificación.

«e) La cooperación con el resto de las Administraciones educativas para el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión del principio de coeducación y de igualdad efectiva entre las personas que pertenecen a la comunidad educativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 241 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las Administraciones públicas educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, del principio de igualdad de trato, atendiendo a la diversidad humana, y evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre hombres y mujeres.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos. De esta manera entendemos que es necesario hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 242 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones Públicas incluirán:

- a) En los planes de estudio que procedan, enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- b) La creación de postgrados específicos.
- c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario apostar por el fomento de la investigación y la educación en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

---

#### ENMIENDA NÚM. 243 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 25 con la siguiente redacción:

«El texto quedará redactado de la siguiente manera:

3. Las Administraciones Públicas promoverán en las universidades departamentos de estudios de género.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario apostar por el fomento de la investigación y la educación en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

---

#### ENMIENDA NÚM. 244 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 27, punto segundo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las Administraciones Públicas garantizarán un igual derecho a la salud de mujeres y de hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, atendiendo a la diversidad humana, evitando que, por sus diferencias físicas o por estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos. De esta manera entendemos que es necesario hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 30. Desarrollo rural (apartado 2).

2. En las actuaciones encaminadas al desarrollo del medio rural, se incluirán acciones dirigidas a mejorar el nivel educativo y de formación de las mujeres, y particularmente de las mujeres con discapacidad, y especialmente las que favorezcan la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y a los órganos de dirección de empresas y asociaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tener especial consideración con las mujeres que adolecen discapacidad en el mundo rural.

---

#### ENMIENDA NÚM. 246 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 31. Vivienda (párrafo segundo del apartado 1).

Del mismo modo, las políticas urbanas y de ordenación del territorio tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, así como la discapacidad, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para adecuarla a las necesidades específicas que adolecen los discapacitados.

#### ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 34.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 26 de la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios establece, de forma escueta, que en los contratos públicos se podrán fijar condiciones especiales de ejecución que podrán referirse a consideraciones de tipo social y medioambiental.

En este sentido entendemos que el contenido del artículo 30 del Proyecto de Ley excede las previsiones de la Directiva al establecer que el Consejo de Ministros pueda incluir de forma obligatoria condiciones especiales de ejecución en los contratos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, en este caso referidas a medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Esta disposición puede distorsionar la contratación pública e interferir en la propia organización de las empresas al fijar condiciones especiales, de aplicación general, ajenas al objeto del contrato que exceden las previsiones técnicas, de plazos o de calidad en su ejecución.

A tal efecto el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres (página 49), aprobado el 26 de abril de 2006, dice: «Se trata de una medida de fomento añadida para procurar la eficacia de otra de acción positiva que exige gran cautela a la hora de su incorporación a los pliegos y condiciones de contratación para que no provoque un efecto perverso: esto es, que resulte beneficiado un candidato que ofrece peores condiciones o menores garantías para el interés público que se pretende conseguir.

Recuérdese que es la satisfacción del interés público el principio que preside la contratación pública, y tal fin no

desentona —es más, coadyuva a él— con la exigencia de señas de seriedad o probidad en el contratista (estar al corriente de sus obligaciones fiscales, de la seguridad social, etc.)».

#### ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «velarán por la transmisión».

Debe decir: «transmitirán».

#### JUSTIFICACIÓN

Incidir con mayor determinación sobre la necesidad de transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres.

#### ENMIENDA NÚM. 249 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 38.

Donde dice: «velará».

Debe decir: «respetará».

#### JUSTIFICACIÓN

Asegurar, con mayores garantías, el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

#### ENMIENDA NÚM. 250 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42**.  
**Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Al artículo 42.3 (nuevo).

Texto propuesto:

«Artículo 42. Programas de mejora de la empleabilidad de las mujeres.

3. Se atenderá prioritariamente a las mujeres con discapacidad.»

## JUSTIFICACIÓN

Por los obstáculos a los que se enfrentan los discapacitados en el ámbito laboral.

**ENMIENDA NÚM. 251  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

## ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 43. Promoción de la igualdad en la negociación colectiva

De acuerdo con lo establecido legalmente, mediante los convenios colectivos se podrán establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres, y especialmente de los grupos más vulnerables como son las mujeres inmigrantes, las mujeres con discapacidad y las mujeres residentes en el medio rural, entre otras, al empleo y para favorecer la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.»

## JUSTIFICACIÓN

Entendemos que para lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres con discapacidad es fundamental hacerlas visibles en todos los ámbitos de la sociedad, incluida la negociación colectiva. Las mujeres no denuncian porque llegan a un acuerdo económico ante las presiones del empresario en caso de la maternidad.

**ENMIENDA NÚM. 252  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

## ENMIENDA

De supresión.

Capítulo II. Artículo 44.

## JUSTIFICACIÓN

Se elimina el capítulo II de «Igualdad y Conciliación» y se traslada el artículo 44 al nuevo título IX de «Conciliación de la vida laboral, familiar y personal» siendo más extenso y más relevante que el presente capítulo.

**ENMIENDA NÚM. 253  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 1**.

## ENMIENDA

De modificación.

«1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores y trabajadoras en la forma que se determine en la legislación laboral.»

## JUSTIFICACIÓN

Eliminar el lenguaje sexista de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 254  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 2**.

## ENMIENDA

De modificación.

«2. En el caso de las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores y trabajadoras, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral.»

## JUSTIFICACIÓN

Eliminar el lenguaje sexista de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 255**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 45, apartado 3.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas impulsarán la elaboración y aplicación de un plan de igualdad cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el establecimiento de un contenido obligatorio adicional de elaborar y aplicar un plan de igualdad cuando así se establezca en convenio colectivo, contrario a la autonomía y libertad de las partes.

**ENMIENDA NÚM. 256**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

«4. Las empresas también elaborarán y aplicarán un plan de igualdad, previa negociación o consulta, en su caso, con los representantes legales de los trabajadores y trabajadoras, cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijen en el indicado acuerdo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 257**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

«5. La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas, previa consulta a la representación legal de los trabajadores y trabajadoras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 258**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 46, apartado 3.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Los Planes de Igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento progresivo de las acciones acordadas respecto a determinados centros de trabajo y a determinados grupos de trabajadores y trabajadoras.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de redacción pretende aproximar la aplicación de los Planes de Igualdad a la realidad de las empresas, posibilitando la puesta en práctica progresiva de las medidas y que se dirijan hacia un grupo determinado de trabajadores y trabajadoras, fórmula que puede ser más efectiva para los objetivos que se pretenden.

**ENMIENDA NÚM. 259**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 47. Transparencia en la implantación del plan de igualdad.

Se garantiza el acceso de la representación legal de los trabajadores y trabajadoras o, en su defecto, de los propios trabajadores y trabajadoras, a la información sobre el contenido de los Planes de igualdad y la consecución de sus objetivos.

Lo previsto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del seguimiento de la evolución de los acuerdos sobre planes de igualdad por parte de las comisiones paritarias de los convenios colectivos a las que éstos atribuyan estas competencias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 260 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación

Artículo 48, punto primero, párrafo primero.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, con especial atención a los casos de mujeres con discapacidad, y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconocer las especificidades y especiales necesidades de las mujeres que padecen discapacidad, por su particular riesgo de padecer discriminación o exclusión social.

#### ENMIENDA NÚM. 261 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 48, punto primero, párrafo segundo.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Con esta finalidad se podrán establecer medidas tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación, impulsando su negociación con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar el carácter impositivo y el lenguaje sexista.

#### ENMIENDA NÚM. 262 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 48, punto segundo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. La representación legal de los trabajadores y trabajadoras deberá contribuir a prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo, con especial atención a los casos de mujeres con discapacidad, mediante la sensibilización de los trabajadores y trabajadoras frente al mismo y la información a la dirección de la empresa de las conductas o comportamientos de que tuvieran conocimiento y que pudieran propiciarlos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconocer las especificidades y especiales necesidades de las mujeres que padecen discapacidad, por su particular riesgo de padecer discriminación o exclusión social. Y eliminar el lenguaje sexista.

#### ENMIENDA NÚM. 263 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 49.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Para impulsar la adopción voluntaria de Planes de Igualdad, el Gobierno establecerá medidas de fomento, dirigidas al conjunto de las empresas, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, que incluirán el apoyo técnico necesario.»

#### JUSTIFICACIÓN

Apoyar a todas las empresas en el fomento de la igualdad entre empleadas y empleados, poniendo una especial atención en aquellas de dimensiones más reducidas, recogiendo las observaciones del CES.

#### ENMIENDA NÚM. 264 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50. Distintivo para las empresas en materia de igualdad y conciliación.

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales creará un distintivo para reconocer aquellas empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras, así como de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, que podrá ser utilizado en el tráfico comercial de la empresa y con fines publicitarios.

2. Con el fin de obtener este distintivo, cualquier empresa, sea de capital público o privado, podrá presentar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un balance sobre los parámetros de igualdad y conciliación implantados respecto a las relaciones de trabajo y la publicidad de los productos y servicios prestados.

3. Reglamentariamente, se determinarán la denominación de este distintivo, el procedimiento y las condiciones para su concesión, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan y de las políticas de igualdad y conciliación aplicadas por ellas.

4. Para la concesión de este distintivo se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los órganos de gobierno y en los distintos grupos y categorías profesionales de la empresa, la adopción de planes de igualdad u otras medidas innovadoras de fomento de la igualdad, medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, así como la publicidad no sexista de los productos o servicios de la empresa.

5. La obtención del mencionado distintivo, para las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad o conciliación, supondrá la aplicación de ventajas de carácter fiscal y será valorado de forma positiva en los procesos de contratación con las Administraciones Públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el distintivo de empresa en materia de igualdad a aquellas empresas que también destaquen por políticas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

#### ENMIENDA NÚM. 265 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 53, párrafo primero.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Todos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y sus organismos públicos promoverán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar el carácter impositivo de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 266 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«La Administración General del Estado promoverá la designación de sus representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos,

nacionales, internacionales, de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Asimismo, la Administración General del Estado promoverá la presencia equilibrada en los nombramientos que le corresponda efectuar en los consejos de administración de las empresas en cuyo capital participe.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar el carácter impositivo de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 267 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55**.

#### ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 55. Informe de impacto de género en las pruebas de acceso al empleo público.

La aprobación de convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al empleo público deberá acompañarse de un informe de impacto de género, salvo en casos de urgencia y siempre sin perjuicio de la prohibición de discriminación por razón de sexo, y respetando la normativa específica de acceso de las personas con discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Que la discapacidad no sea una causa de discriminación a la hora de acceder al empleo público.

#### ENMIENDA NÚM. 268 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «de los empleados públicos».

Debe decir: «personal al servicio de la Administración Pública».

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la utilización sexista del lenguaje.

#### ENMIENDA NÚM. 269 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 58, párrafo primero.

«Cuando las condiciones del puesto de trabajo de una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer, del hijo e hija, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo, en los mismos términos y condiciones previstas en la normativa aplicable. En estos casos, se garantizará la plenitud de los derechos económicos de la funcionaria durante toda la duración de la licencia, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la utilización sexista del lenguaje.

#### ENMIENDA NÚM. 270 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «los representantes de los empleados públicos».

Debe decir: «la representación de los empleados y empleadas al servicio de la Administración Pública».

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la utilización sexista del lenguaje.

#### ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 1.**

## ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Con el objeto de actualizar los conocimientos de los empleados y empleadas públicas, se otorgará preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en los cursos de formación a quienes se hayan incorporado al servicio activo procedentes del permiso de maternidad, o paternidad de cuatro semanas, o hayan ingresado desde la situación de excedencia por razones de guarda legal y atención a personas mayores dependientes o personas con discapacidad.»

## JUSTIFICACIÓN

Equilibrar los permisos de maternidad y paternidad, de forma que conlleven los mismos beneficios a la hora de reincorporarse al puesto de trabajo.

**ENMIENDA NÚM. 272  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62. d.**

## ENMIENDA

De modificación.

«d) La identificación de las personas responsables de atender a quienes formulen una queja o denuncia.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 273  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64.**

## ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 64. Plan de Igualdad en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

El Gobierno aprobará, al inicio de cada legislatura, un Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Admi-

nistración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella. El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con la representación legal de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado anualmente por el Consejo de Ministros.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 274  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 73, párrafo segundo .

Donde dice: «los representantes de los trabajadores».

Debe decir: «la representación de los trabajadores y las trabajadoras».

Y donde dice: «de consumidores y usuarios».

Debe decir: «de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias».

## JUSTIFICACIÓN

Evitar la utilización sexista del lenguaje.

**ENMIENDA NÚM. 275  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 75.**

## ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Participación de las mujeres en los Consejos de Dirección de las sociedades mercantiles, asociaciones, sindicatos y ONG's.

1. Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada promoverán incluir en sus órganos de gobierno un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres, en los términos de la normativa específica de las Sociedades Mercantiles.

2. Presencia equilibrada que deberá promoverse también en los órganos de gobierno de las asociaciones, fundaciones, sindicatos y ONG's, salvo las asociaciones dirigidas a uno u otro sexo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Promoción de una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los Consejos de Dirección de las sociedades mercantiles, asociaciones, fundaciones, sindicatos y ONG's, sin determinar un plazo para alcanzar dicho fin. Y eliminar la obligación de establecer una presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los Consejos de Administración de las empresas en un plazo determinado.

#### ENMIENDA NÚM. 276

##### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación de las Administraciones Públicas y de las Asociaciones, Entidades mixtas como de las asociaciones de personas con discapacidad y riesgo de exclusión social que trabajan en el campo de la mujer y organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sería un retroceso que se excluyeran a las entidades mixtas en la participación del Consejo. Entre otros aspectos, son precisamente las mujeres que representan algún tipo de diversidad (por ejemplo, las mujeres con discapacidad) las que menos representatividad tienen, y de las que menos se atienden sus demandas, siendo probable que tengan un mayor número de necesidades que la generalidad de las mujeres.

La Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002 que modifica la

Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, hace referencia continuamente a las organizaciones que trabajan por la igualdad entre mujeres y hombres, entre las que nos sentimos incluidas ya que así figura en nuestros Estatutos, y no exclusivamente a las organizaciones de mujeres. Artículo 8 quáter: «Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a las prácticas y a las legislaciones nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por razón de sexo con el fin de promover el principio de igualdad de trato».

#### ENMIENDA NÚM. 277

##### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo Nuevo a continuación del **Artículo 78.**

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 79 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 79. Los derechos de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

1. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y a las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

2. El permiso y la prestación por maternidad se concederán en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.

3. Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Traspasar el artículo 44 del Proyecto de ley al título nuevo de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

#### ENMIENDA NÚM. 278

##### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78.**

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 82 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82. Excedencia para el cuidado de menores.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Familiar y laboral de las personas trabajadoras, que a su vez modifica el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado en los términos que a continuación se recoge:

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de finalización del permiso de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconocer el derecho del trabajador a excedencia laboral para el cuidado de los hijos, y extender este derecho a los casos de adopción y acogimiento, para avanzar hacia la equiparación de derechos y superar cualquier tipo de discriminación hacia los padres adoptantes y sus familias.

#### ENMIENDA NÚM. 279 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78.**

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 83 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 83. Suspensión del contrato por maternidad.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Familiar y laboral de las personas trabajadoras, que a su vez modifica el apartado 4 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado en los siguientes términos:

4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo.

Esta suspensión se ampliará a veinte semanas, para el segundo hijo, y a veinticuatro en el caso del tercero y siguientes.

En cualquier caso, el período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto el descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

Asimismo el contrato de trabajo se suspenderá cuando el trabajador haga uso de su derecho de paternidad pudiendo optar a la suspensión durante cuatro semanas que se disfrutarán de forma ininterrumpida y de forma independiente al disfrute del correspondiente permiso por maternidad.

A efectos de la suspensión de contrato por maternidad, se consideran situaciones protegidas la paternidad, el riesgo durante el embarazo y la lactancia natural de la mujer trabajadora, así como la adopción y el acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años o de menores de edad discapacitados cuando por sus circunstancias personales o por provenir del extranjero tenga especiales dificultades de integración social y familiar...»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el derecho de suspensión del contrato por maternidad, para los casos de segundo hijo y, en especial, del tercero y sucesivos; así como extender este derecho a los casos de paternidad, riesgo durante la lactancia, adopción y acogimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 280 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78.**

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 84 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 84. Suspensión del contrato por paternidad.

Se incluye un nuevo artículo 48 bis en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

Artículo 48 bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

El padre tendrá derecho a la suspensión del contrato durante cuatro semanas ininterrumpidas en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años o de mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades para la inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.

Este período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples, en dos días más por cada hijo a partir del segundo.

Este derecho es propio e intransferible del padre, y se disfrutará de forma independiente a la suspensión del contrato por maternidad, siempre que sea simultáneamente o con posterioridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el derecho a suspensión del contrato por nacimiento de un hijo a la paternidad, estableciendo un derecho propio e intransferible del padre, cuyo disfrute es independiente al derecho a la suspensión del contrato por maternidad, de cara a favorecer la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

#### ENMIENDA NÚM. 281 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 85 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 85. Permiso por lactancia.

Se modifica el artículo 2 de la Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Familiar y laboral de las personas trabajadoras, que a su vez modifica el artículo 37.4 del Texto

Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado en los términos que a continuación se recoge:

“4. Los trabajadores y las trabajadoras, en el marco de lo establecido convencionalmente sobre organización flexible del trabajo, tendrán derecho por lactancia de un hijo menor de nueve meses a dos horas de ausencia del trabajo, que podrán fraccionarse. El trabajador/a podrá sustituir a su voluntad este derecho por una reducción de su jornada en una hora con la misma finalidad, o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo establecido en aquélla.

El permiso al que se refiere el párrafo anterior podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el derecho al permiso por lactancia, extendiéndolo a dos horas y permitiendo su fraccionamiento, para tener en cuenta los actuales condicionantes derivados del empleo y, en particular, de las dificultades de desplazamiento de las grandes ciudades.

#### ENMIENDA NÚM. 282 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 80 al nuevo título IX.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 80. Fomento de la flexibilidad de la jornada laboral.

Se modifica el artículo 34.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, al añadirse un segundo párrafo, y a su vez se modifica el artículo 2 de la Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Familiar y laboral de las personas trabajadoras, quedando redactado en los términos que a continuación se recoge:

“2. Mediante convenio colectivo o acuerdo de empresa se fomentará la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, así como la organización flexible del tiempo de trabajo que permita mejorar la conciliación de los horarios laborales y escolares. Dicha distribución deberá respetar en todo caso los períodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en esta Ley”.»

## JUSTIFICACIÓN

Favorecer mecanismos que permitan una distribución irregular de la jornada laboral y la flexibilidad en los horarios de trabajo, para permitir una mayor compatibilización con otras responsabilidades familiares y personales y otros horarios (comerciales, escolares, servicios públicos).

**ENMIENDA NÚM. 283**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

## ENMIENDA

De adición.

Artículo 86 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 86. Permiso para acompañar a familiares a consultorio médico o centro hospitalario.

Se promoverá, a través de convenio colectivo, que el trabajador pueda acompañar, con el tiempo indispensable, a hijos menores o familiares dependientes a consultorio médico o centros hospitalarios de la Seguridad Social o consulta privada, pudiendo ser dicho tiempo recuperable, y debiendo justificarse dicho permiso mediante el correspondiente volante médico.»

## JUSTIFICACIÓN

Incorporar nuevas medidas que facilitan la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 284**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

## ENMIENDA

De adición.

Artículo 81 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 81. Modificación de contrato para el cuidado de menores o mayores dependientes.

Se modifica el artículo 2.2 de la Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Familiar y laboral de las personas trabajadoras, que a su vez modifica el artículo 37.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado en los términos que a continuación se recogen:

5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 9 años, o persona en situación de dependencia severa o grave, podrá optar por modificar su contrato a tiempo completo por un contrato a tiempo parcial o el derecho a una reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario entre al menos un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla, sin perjuicio de lo que se establezca convencionalmente.

Las opciones contempladas en el presente apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa ejerciesen cualquiera de estos derechos por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.»

## JUSTIFICACIÓN

Reconocer el derecho del trabajador a la reducción de jornada o a transformar un contrato a tiempo completo en un contrato a tiempo parcial, para hacerse cargo del cuidado de menores de nueve años o personas dependientes.

**ENMIENDA NÚM. 285**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

## ENMIENDA

De adición.

Artículo 87 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87. Bolsa de horas para incidencias derivadas del cuidado de un menor o familiar dependiente.

Se promoverá, a través de convenio colectivo, que los trabajadores puedan disponer de una bolsa de horas cuya duración podrá ser establecida a través de la negociación colectiva con el fin de hacer frente a aquellas incidencias que pudieran derivarse del cuidado de un menor o familiar dependiente.»

## JUSTIFICACIÓN

Incorporar nuevas medidas que faciliten la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 286**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

## ENMIENDA

De adición.

Artículo 88 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88. Prestación por riesgo durante la lactancia.

1. Se añade un nuevo apartado bis al artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

«Artículo 135 bis.

A los efectos de la prestación económica por riesgo durante la lactancia natural, se considera situación protegida el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos que, debiendo la mujer cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, dicho cambio no resulte posible.»

2. Se añade un nuevo apartado ter al artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

«Artículo 135 ter.

La prestación económica de riesgo durante la lactancia natural consistirá en subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora que será correspondiente a accidentes y enfermedades profesionales.»

3. Se añade un nuevo apartado ter al artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

«La prestación económica de riesgo durante la lactancia natural consistirá en subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora que será correspondiente a accidentes y enfermedades profesionales.»

## JUSTIFICACIÓN

Incorporar nuevas prestaciones que faciliten la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, como una prestación económica por riesgo durante la lactancia.

**ENMIENDA NÚM. 287**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

## ENMIENDA

De adición.

Artículo 89 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89. Protección en situaciones de riesgo durante el embarazo y la lactancia.

1. Se crea el artículo 134 bis de la Ley General de la Seguridad Social, para incorporar el siguiente texto:

«Artículo 134 bis.

Se considera situación protegida el riesgo durante la lactancia natural cuando una mujer trabajadora, debiendo cambiar su puesto de trabajo por otro compatible con su estado, no resulte posible.»

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, quedando redactado en los siguientes términos:

«4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo o hija y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o Mutua, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo o hija. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos o hijas menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo.»

3. Se inserta un nuevo inciso en el apartado 4 en el artículo 13 en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, quedando el redactado en los siguientes términos:

«4. La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores y, en todo caso, el incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgo durante el embarazo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconocer como situaciones especialmente protegidas el embarazo y la lactancia.

#### ENMIENDA NÚM. 288 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 90 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 90. Deducción por maternidad.

Se modifican los números 1 y 2 del artículo 83 en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 83. Deducción por maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 43 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto en las siguientes cantidades por cada hijo menor de tres años:

- 1.200 euros anuales por el primero.
- 1.800 euros anuales por el segundo.
- 2.400 euros anuales por el tercero y sucesivos.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto pre-adoptivo como permanente, la deducción se podrá practi-

car, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción. En el caso de las trabajadoras por cuenta propia que hayan optado por la Mutualidad, el cálculo del límite incluirá las cuotas totales que éstas realicen a seguros sanitarios privados para cubrir su asistencia sanitaria y, en su caso, la de sus descendientes.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar la cuantía de la deducción por maternidad para contribuir con mayor eficacia a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

#### ENMIENDA NÚM. 289 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

#### ENMIENDA

De adición.

De adición 91 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 91. Movilidad funcional.

Se modifica el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado en los términos que a continuación se recogen:

2. La movilidad funcional para la realización de funciones no correspondientes al grupo profesional o a cate-

gorías equivalentes sólo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen y por el tiempo imprescindible para su atención. En el caso de encomienda de funciones inferiores, ésta deberá estar justificada por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva. El empresario deberá comunicar esta situación a los representantes de los trabajadores. Asimismo, se favorecerá la conciliación de la vida laboral, familiar y personal mediante la movilidad funcional, a través de la negociación colectiva y de la acción formativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconocer el derecho a la movilidad funcional cuando existan razones técnicas u organizativas que la justifiquen.

#### ENMIENDA NÚM. 290 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 92 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 92. Retribución por objetivos.

Se modifica el apartado 2 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado en los siguientes términos:

2. (...) También podrán ser objeto de negociación colectiva cuantas medidas contribuyan a conciliar la vida laboral, familiar y personal, flexibilizando la organización del tiempo de trabajo e incentivando la retribución por objetivos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Fomentar la retribución por objetivos como un instrumento fundamental para la conciliación laboral, familiar y personal que permita compatibilizar los horarios laborales con las responsabilidades familiares.

#### ENMIENDA NÚM. 291 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 93 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 93. Bono guardería y bono dependiente.

Se modifica el apartado 2 del artículo 109 en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la adición de un párrafo h), de forma que no se computen en la base de cotización los siguientes conceptos:

h) Las cantidades abonadas para atender el costo de guarderías de los hijos menores de tres años o discapacitados de los trabajadores o de centros para acogimiento de mayores de sesenta y cinco años con disfuncionalidad severa que estén a cargo del trabajador, siempre que puedan acreditarse tales circunstancias y hasta el importe unitario del 60 por ciento del IPREM.»

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar a las familias hacer frente a los costes del cuidado profesional de menores y personas dependientes, de forma que las cantidades que para ello aporten las empresas no se computen en la base de cotización.

#### ENMIENDA NÚM. 292 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78**.

#### ENMIENDA

De adición.

Artículo 94 al título IX (nuevo).

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 94. Fomento de la construcción de guarderías de empresa.

1. Se modifica el apartado 6 y se introducen dos nuevos números 7 y 8 en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 38. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores.

2. Se promoverán por parte de las Administraciones públicas los servicios de guarderías para los hijos de los empleados públicos en todos los organismos de la Administración General del Estado, directamente o a través de convenios.

Asimismo se establecerán convenios con los Ayuntamientos y las Comunidades Autónomas, a los efectos de la reserva de suelo público en actuaciones urbanísticas para la ubicación de guarderías en parques empresariales y zonas industriales.

En los Presupuestos Generales del Estado se consignará, mediante la partida presupuestaria correspondiente, un fondo específico para la implantación y creación de guarderías.»

#### JUSTIFICACIÓN

Fomentar la construcción de guarderías de empresa como elemento fundamental para facilitar la compatibilización de horarios y la conciliación laboral, familiar y personal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 293 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se incorpora un nuevo Título a la Ley:

«Título IX. Conciliación de la vida laboral, familiar y personal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar un título específico que recoja medidas a la conciliación de la vida familiar, personal y laboral.

---

#### ENMIENDA NÚM. 294 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

A la disposición adicional segunda.

Disposición Adicional Segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos.

Uno. Se añade un nuevo punto al artículo 64 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Los partidos políticos y agrupaciones electorales que presenten sus candidaturas con presencia y disposición equilibrada de mujeres y hombres se beneficiarán de un incentivo, en concreto, dispondrán de un incremento del 50 por ciento del tiempo gratuito en los medios de comunicación de titularidad pública.»

Dos. Se añade la siguiente frase al artículo 127.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General:

«2. Las subvenciones electorales se incrementarán en un 10 por ciento para los escaños obtenidos por mujeres.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sustituir la imposición de la paridad en las listas electorales por incentivos cuando haya una presencia equilibrada entre hombres y mujeres en las listas, incrementando las subvenciones electorales y el tiempo gratuito en los medios de comunicación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 295 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. Cuatro**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional Tercera. Cuatro, punto 2.

«2. La Comisión de Igualdad deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes y bajo la presidencia de la persona perteneciente a la misma que sea elegida por mayoría. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro Vocal del Consejo, preferentemente del mismo sexo, que será designado por la Comisión Permanente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 296**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional quinta.

Se propone incorporar el siguiente texto al final del artículo:

«Cuatro. Se propone la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 188, apartado 5:

5. Por muerte, enfermedad, baja por maternidad, o imposibilidad absoluta del abogado de la parte que pidie-re la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del tribunal, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los derechos y especificidades que se pueden derivar de la baja por maternidad.

**ENMIENDA NÚM. 297**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Sexta. Dos, 7.

«7. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 298**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán activamente en sus objetivos y actuaciones el principio de igualdad entre mujeres y hombres, evitando que, por sus diferencias físicas o por los estereotipos sociales asociados, así como por la discapacidad, se produzcan discriminaciones entre ellos en los objetivos y actuaciones sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la particularidad de la atención a la salud de la mujer, sin por ello renunciar al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

**ENMIENDA NÚM. 299**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional novena. Modificaciones de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) La prestación de los servicios a los usuarios y usuarias del Sistema Nacional de Salud en condiciones de igualdad efectiva y calidad, evitando especialmente toda

discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones sanitarias.»

Dos. Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 11, que queda redactada en los siguientes términos:

«g) La promoción y protección de la salud laboral, con especial consideración a los riesgos y necesidades específicos de las trabajadoras.»

Tres. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 12, que queda redactada en los siguientes términos:

«f) Las atenciones y servicios específicos relativos a las mujeres, que específicamente incluirán la detección y tratamiento de las situaciones de violencia de género; la infancia; la adolescencia; las personas adultas; la tercera edad; los grupos de riesgo y los enfermos crónicos.»

Cuatro. Se incluye un nuevo apartado e) en el artículo 34, con la siguiente redacción:

«e) La inclusión de la perspectiva de género en las actuaciones formativas.»

Cinco. Se incluye un nuevo apartado f) en el artículo 44, con la siguiente redacción:

«f) Promover que la investigación en salud atienda las especificidades de mujeres y hombres.»

Seis. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 53, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. El sistema de información sanitaria contendrá información sobre las prestaciones y la cartera de servicios en atención sanitaria pública y privada, e incorporará, como datos básicos, los relativos a población protegida, recursos humanos y materiales, actividad desarrollada, farmacia y productos sanitarios, financiación y resultados obtenidos, así como las expectativas y opinión de la ciudadanía, todo ello desde un enfoque de atención integral a la salud, desagregando por sexos todos los datos susceptibles de ello.

3. Con el fin de lograr la máxima fiabilidad de la información que se produzca, el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establecerá la definición y normalización de datos y flujos, la selección de indicadores y los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información y para su análisis desde la perspectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres.»

Siete. Se añade, al final del artículo 63, la siguiente frase:

«Este informe contendrá análisis específicos de la salud de mujeres y hombres.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 300 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Dos.**

## ENMIENDA

De modificación.

Dos. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 17, en los siguientes términos:

«Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresariado que supongan un trato desfavorable de los trabajadores y trabajadoras como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la negociación colectiva podrá establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres a todas las profesiones. A tal efecto podrá establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el grupo o categoría profesional de que se trate.

Asimismo, la negociación colectiva podrá establecer este tipo de medidas en las condiciones de clasificación profesional, promoción y formación, de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia las personas del sexo menos representado para favorecer su acceso en el grupo, categoría profesional o puesto de trabajo de que se trate.

5. El establecimiento de planes de igualdad en las empresas se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 301 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

De supresión de la disposición adicional décimo primera, apartado tres.

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Incorporado en el título IX, de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

**ENMIENDA NÚM. 302  
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Disposición adicional décimo primera, apartado cinco, punto 4.

Se propone la supresión de este punto.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto del articulado.

**ENMIENDA NÚM. 303  
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Disposición adicional décimo primera, apartado cinco, punto 5.

Se propone la supresión de este punto.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto del articulado

**ENMIENDA NÚM. 304  
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición adicional décimo primera. Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Siete. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45, quedando redactado en los siguientes términos:

d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora o riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

El término persona con discapacidad es más adaptado a la actual realidad social, mientras que el término discapacitado prestar identidad a la persona sobre su aspecto más frágil, por tanto no lo reconoce como sujeto y como persona con sus propias capacidades.

**ENMIENDA NÚM. 305  
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

## JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto del articulado.

**ENMIENDA NÚM. 306**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Diez.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

## JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto del articulado.

**ENMIENDA NÚM. 307**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Doce.**

## ENMIENDA

De modificación.

Doce. Se modifica el apartado 4 del artículo 53 que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Cuando el empresario y empresaria no cumplieren los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo o la decisión extintiva del empresario o empresaria tuviera como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley o bien se hubiera producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador y trabajadora, la decisión extintiva será nula, debiendo la autoridad judicial hacer tal declaración de oficio. La no concesión del preaviso no anulará la extinción, si bien el empresario o empresaria, con independencia de los demás efectos que procedan, estará obligado a abonar los salarios correspondientes a dicho período.

La posterior observancia por la empresa de los requisitos incumplidos no constituirá, en ningún caso, subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo acuerdo de extinción con efectos desde su fecha.

Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos:

a) La de los trabajadores o trabajadoras durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.

c) La de los trabajadores o trabajadoras después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 308**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Trece.**

## ENMIENDA

De modificación.

Trece. Se modifica la letra g) del apartado 2 del Artículo 54, quedando redactado en los siguientes términos:

«g) El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 309**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Diecisiete.**

## ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos, en la negociación de los mismos se impulsará la negociación de medidas dirigidas a promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral o, en su caso, planes de igualdad con el alcance y contenido previsto en el Capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

## JUSTIFICACIÓN

Eliminar el carácter impositivo de negociar medidas de igualdad en los convenios colectivos.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 310**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Dieciocho.**

## ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, sin perjuicio de la libertad de contratación que se reconoce a las partes, a través de la negociación colectiva se articulará la posibilidad de negociar planes de igualdad en las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores de la siguiente forma:

a) En los convenios colectivos de ámbito empresarial, la posibilidad de negociar se formalizará en el marco de la negociación de dichos convenios.

b) En los convenios de ámbito superior a la empresa, la posibilidad de negociar se formalizará a través de la negociación colectiva que se desarrolle en la empresa en los términos y condiciones que se hubieran establecido en los indicados convenios para cumplimentar dicho deber de negociar a través de las oportunas reglas de complementariedad.»

## JUSTIFICACIÓN

Eliminar el carácter impositivo de negociar planes de igualdad en los convenios colectivos y sustituirlo por «la posibilidad» de que se negocien.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 311**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo primera. Veinte.**

## ENMIENDA

De modificación.

Veinte. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima, en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimoséptima. Discrepancias en materia de conciliación.

Las discrepancias que surjan entre el empresariado y los trabajadores y trabajadoras en relación con el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente se resolverán por la jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 312**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo segunda. Dos.**

## ENMIENDA

De modificación.

Dos. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 26, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada a la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. La empresa deberá determinar, previa consulta con la representación de los trabajadores y trabajadoras, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.»

«4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo e hija y así lo certifiquen el personal facultativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del personal facultativo del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo o a su hija. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos e hijas menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 313 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo tercera. Cinco.**

#### ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Decimotercera. Cinco.

Donde dice: «y el sujeto responsable».

Debe decir: «y la persona responsable».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 314 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo cuarta.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional décimo cuarta. Modificaciones de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 12, al artículo 7, con la siguiente redacción:

«12. No cumplir las obligaciones que en materia de planes de igualdad establecen el Estatuto de los Trabajadores o el convenio colectivo que sea de aplicación.»

Dos. Se modifican los apartados 12 y 13 bis del artículo 8 y se añade un nuevo apartado 16, quedando redactados en los siguientes términos:

«12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores y trabajadoras en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores y trabajadoras como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

«13 bis. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual y el acoso por razón de sexo, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por la empresa, éste no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.»

«16. No elaborar o no aplicar el plan de igualdad, o hacerlo incumpliendo manifiestamente los términos previstos, cuando la obligación de realizar dicho plan responda a lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 bis de esta Ley.»

Tres. Se modifica el párrafo primero del artículo 46, quedando redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 40.1 y salvo lo establecido en el artículo 46 bis) de esta Ley, el empresariado que haya cometido infracciones muy graves tipificadas en los artículos 16 y 23 de esta Ley en materia de empleo y de protección por desempleo.»

Cuatro. Se añade una nueva Subsección 3.<sup>a</sup> bis en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo VI, comprensiva de un nuevo artículo 46 bis, en los siguientes términos:

«Subsección tercera bis. Responsabilidades en materia de igualdad.

Artículo 46 bis. Responsabilidades empresariales específicas.

1. El empresariado que haya cometido las infracciones muy graves tipificadas en los apartados 12, 13 y 13 bis) del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley serán sancionados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 40, con las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y, en general, de los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción, y b) Exclusión automática del acceso a tales beneficios durante seis meses.

2. No obstante lo anterior, en el caso de las infracciones muy graves tipificadas en el apartado 12 del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley referidas a los supuestos de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, las sanciones accesorias a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sustituidas por la elaboración y aplicación de un plan de igualdad en la empresa, si así se determina por la autoridad laboral competente previa solicitud de la empresa e informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos que se establezcan reglamentariamente, suspendiéndose el plazo de prescripción de dichas sanciones accesorias.

En el supuesto de que no se elabore o no se aplique el plan de igualdad o se haga incumpliendo manifiestamente los términos establecidos en la resolución de la autoridad laboral, ésta, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la comisión de la infracción tipificada en el apartado 16 del artículo 8, dejará sin efecto la sustitución de las sanciones accesorias, que se aplicarán de la siguiente forma:

a) La pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y beneficios a la que se refiere la letra a) del apartado anterior se aplicará con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción; b) la exclusión del acceso a tales beneficios será durante seis meses a contar desde la fecha de la resolución de la autoridad laboral por la que se acuerda dejar sin efecto la suspensión y aplicar las sanciones accesorias.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 315 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Seis.**

## ENMIENDA

De supresión.

Apartado sexto al artículo 133 ter.

Se elimina lo referente al artículo 133 ter.

## JUSTIFICACIÓN

Por estar recogido en el Título IX, de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

### ENMIENDA NÚM. 316 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décimo octava. Nueve.**

## ENMIENDA

De supresión.

Capítulo IV quinquies.

Se eliminan los artículos 135 bis y 135 ter.

## JUSTIFICACIÓN

Se hace referencia en el Título IX de la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

### ENMIENDA NÚM. 317 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima. Uno.**

## ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional vigésima. Modificaciones de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, queda modificada como sigue:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 108.2:

«2. Reglamentariamente se determinará la composición, incompatibilidades y normas de funcionamiento de los órganos de evaluación, adecuándose en lo posible al principio de composición equilibrada en los términos definidos en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En todo caso, estarán constituidos por personal militar de mayor empleo a las personas evaluadas.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 318**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésimo primera. Uno.**

## ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional vigésimo primera. Modificaciones de la Ley de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 56.2:

«2. Reglamentariamente se determinará la composición, incompatibilidades y normas de funcionamiento de los órganos de evaluación, adecuándose siempre que sea posible al principio de composición equilibrada en los términos definidos en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En todo caso estarán constituidos por personal del Cuerpo de la Guardia Civil de mayor empleo o antigüedad a las personas evaluadas.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 319

**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria octava.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la Disposición Adicional Segunda.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 320**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de permiso de paternidad presentado.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 321**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima.**

## ENMIENDA

De modificación.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo previsto en el artículo 71.2, que lo hará el 31 de diciembre de 2008.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la Disposición Adicional Segunda.

## ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Todo el Proyecto de Ley	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	133
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	134
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	135
	GP Popular en el Senado (GPP)	221
Preámbulo	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	1
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	2
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	3
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	4
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	5
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	6
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	7
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	8
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	9
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	10
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	76
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	136
	GP Socialista (GPS)	184
	GP Popular en el Senado (GPP)	222
	GP Popular en el Senado (GPP)	223
	GP Popular en el Senado (GPP)	224
	GP Popular en el Senado (GPP)	225
	GP Popular en el Senado (GPP)	226
	Artículo 1	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)
Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)		12
GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)		77
GP Popular en el Senado (GPP)		227
GP Popular en el Senado (GPP)		228
Título I	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	78
Artículo 3	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	137
	GP Popular en el Senado (GPP)	229
Artículo 4	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	138
Artículo 5	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	79
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	80
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	139
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	140
	GP Popular en el Senado (GPP)	230

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 6	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	141
Artículo 7	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	82
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	94
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	142
Artículo 8	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	14
Artículo 11	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	15
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	83
	GP Popular en el Senado (GPP)	231
Artículo 12	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	84
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	95
Artículo 13	GP Popular en el Senado (GPP)	232
Artículo 14	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	16
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	17
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	85
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	96
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	97
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	143
	GP Socialista (GPS)	185
	GP Socialista (GPS)	186
Artículo 15	GP Popular en el Senado (GPP)	233
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	18
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	86
	GP Popular en el Senado (GPP)	234
Artículo 16	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	19
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	87
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	144
Artículo 17	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	20
Artículo 18	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	21
	GP Popular en el Senado (GPP)	235

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 19	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	22
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 19	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	23
Artículo 20	GP Popular en el Senado (GPP)	236
Artículo 21	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	24
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 21	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	25
Artículo 22	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	145
	GP Popular en el Senado (GPP)	237
Artículo 23	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	26
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	98
	GP Popular en el Senado (GPP)	238
Artículo 24	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	146
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	147
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	148
	GP Popular en el Senado (GPP)	239
	GP Popular en el Senado (GPP)	240
Artículo 25	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	149
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	150
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	151
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	152
	GP Popular en el Senado (GPP)	241
	GP Popular en el Senado (GPP)	242
	GP Popular en el Senado (GPP)	243
Artículo 26	GP Socialista (GPS)	187
	GP Socialista (GPS)	188
Artículo 27	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	153
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	154
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	155
	GP Popular en el Senado (GPP)	244
Artículo 28	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	99
Artículo 30	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	100
	GP Popular en el Senado (GPP)	245

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 31	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	156
	GP Popular en el Senado (GPP)	246
Artículo 33	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	29
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	101
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	157
Artículo 34	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	158
	GP Popular en el Senado (GPP)	247
Artículo 35	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	30
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	102
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	159
	GP Socialista (GPS)	189
Artículo 36	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	160
	GP Popular en el Senado (GPP)	248
Artículo 37	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	161
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	162
Artículo 38	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	163
	GP Popular en el Senado (GPP)	249
Artículo 42	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	164
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	165
	GP Popular en el Senado (GPP)	250
Artículo 43	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	166
	GP Popular en el Senado (GPP)	251
Artículo 44	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	31
	GP Popular en el Senado (GPP)	252
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 44	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	32
Artículo 45	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	33
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	88
	GP Popular en el Senado (GPP)	253
	GP Popular en el Senado (GPP)	254
	GP Popular en el Senado (GPP)	255
	GP Popular en el Senado (GPP)	256

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	257
Artículo 46	GP Popular en el Senado (GPP)	258
Artículo 47	GP Popular en el Senado (GPP)	259
Artículo 48	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	89
	GP Popular en el Senado (GPP)	260
	GP Popular en el Senado (GPP)	261
	GP Popular en el Senado (GPP)	262
Artículo 49	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	167
	GP Popular en el Senado (GPP)	263
Artículo 50	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	168
	GP Popular en el Senado (GPP)	264
Artículo 51	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	35
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	36
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	169
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	170
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	171
Artículo 53	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	90
	GP Popular en el Senado (GPP)	265
Artículo 54	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	91
Artículo 54	GP Popular en el Senado (GPP)	266
Artículo 55	GP Popular en el Senado (GPP)	267
Artículo 56	GP Popular en el Senado (GPP)	268
Artículo 58	GP Popular en el Senado (GPP)	269
Artículo 59	GP Popular en el Senado (GPP)	270
Artículo 60	GP Popular en el Senado (GPP)	271
Artículo 62	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	172
	GP Popular en el Senado (GPP)	272
Artículo 64	GP Popular en el Senado (GPP)	273
Artículo 73	GP Popular en el Senado (GPP)	274
Artículo 75	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	38

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	173
	GP Popular en el Senado (GPP)	275
Artículo 77	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	39
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	40
Artículo 78	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	41
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 78	GP Popular en el Senado (GPP)	276
	GP Popular en el Senado (GPP)	277
	GP Popular en el Senado (GPP)	278
	GP Popular en el Senado (GPP)	279
	GP Popular en el Senado (GPP)	280
	GP Popular en el Senado (GPP)	281
	GP Popular en el Senado (GPP)	282
	GP Popular en el Senado (GPP)	283
	GP Popular en el Senado (GPP)	284
	GP Popular en el Senado (GPP)	285
	GP Popular en el Senado (GPP)	286
	GP Popular en el Senado (GPP)	287
	GP Popular en el Senado (GPP)	288
	GP Popular en el Senado (GPP)	289
	GP Popular en el Senado (GPP)	290
	GP Popular en el Senado (GPP)	291
	GP Popular en el Senado (GPP)	292
Título nuevo	GP Popular en el Senado (GPP)	293
Disposición adicional Primera	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	92
Disposición adicional segunda	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	42
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	43
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	44
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	93
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	103
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	174
	GP Socialista (GPS)	190
	GP Socialista (GPS)	191
	GP Socialista (GPS)	192
	GP Popular en el Senado (GPP)	294
Disposición adicional tercera	GP Socialista (GPS)	193
	GP Socialista (GPS)	194
	GP Socialista (GPS)	195
	GP Socialista (GPS)	196
	GP Popular en el Senado (GPP)	295

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición adicional quinta	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	112
	GP Socialista (GPS)	197
	GP Popular en el Senado (GPP)	296
Disposición adicional sexta	GP Socialista (GPS)	198
	GP Popular en el Senado (GPP)	297
Disposición adicional octava	GP Popular en el Senado (GPP)	298
Disposición adicional novena	GP Popular en el Senado (GPP)	299
Disposición adicional décima	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	104
	GP Socialista (GPS)	199
Disposición adicional décimo primera	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	45
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	46
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	47
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	48
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	72
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	73
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	105
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	113
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	114
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	115
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	116
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	117
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	118
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	175
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	176
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	177
	GP Socialista (GPS)	200
	GP Socialista (GPS)	201
	GP Socialista (GPS)	202
GP Popular en el Senado (GPP)	300	
GP Popular en el Senado (GPP)	301	
GP Popular en el Senado (GPP)	302	
GP Popular en el Senado (GPP)	303	
GP Popular en el Senado (GPP)	304	
GP Popular en el Senado (GPP)	305	
GP Popular en el Senado (GPP)	306	
GP Popular en el Senado (GPP)	307	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	308
	GP Popular en el Senado (GPP)	309
	GP Popular en el Senado (GPP)	310
	GP Popular en el Senado (GPP)	311
Disposición adicional décimo segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	312
Disposición adicional décimo tercera	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	49
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	50
	GP Popular en el Senado (GPP)	313
Disposición adicional décimo cuarta	GP Popular en el Senado (GPP)	314
Disposición adicional décimo quinta	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	51
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	52
	GP Socialista (GPS)	203
Disposición adicional décimo sexta	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	53
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	119
	GP Socialista (GPS)	204
Disposición adicional décimo octava	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	54
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	55
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	56
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	120
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	121
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	122
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	178
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	179
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	180
	GP Socialista (GPS)	205
	GP Socialista (GPS)	206
	GP Socialista (GPS)	207
	GP Socialista (GPS)	208
	GP Socialista (GPS)	209
	GP Socialista (GPS)	210
	GP Popular en el Senado (GPP)	315
	GP Popular en el Senado (GPP)	316
Disposición adicional décimo novena	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	57
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	58
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	59

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	74
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	106
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	123
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	124
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	125
	GP Socialista (GPS)	211
Disposición adicional vigésima	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	60
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	61
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	62
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	63
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	64
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	65
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	66
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	67
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	126
	GP Popular en el Senado (GPP)	317
Disposición adicional vigésimo primera	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	68
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	127
	GP Popular en el Senado (GPP)	318
Disposición adicional vigésimo quinta	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	107
Disposición adicional vigésimo sexta	GP Socialista (GPS)	212
Disposición adicional nueva	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	69
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	75
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	108
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	181
	GP Socialista (GPS)	213
	GP Socialista (GPS)	214
Disposición transitoria cuarta	GP Socialista (GPS)	215
Disposición transitoria séptima	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	71
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	128

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	182
	GP Socialista (GPS)	216
Disposición transitoria octava	GP Socialista (GPS)	217
	GP Popular en el Senado (GPP)	319
Disposición transitoria novena	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	109
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	111
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	129
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	183
	GP Popular en el Senado (GPP)	320
Disposición transitoria nueva	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	130
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	131
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	132
	GP Socialista (GPS)	218
Disposición final primera	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	110
	GP Socialista (GPS)	219
Disposición final quinta	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	70
Disposición final Séptima	GP Socialista (GPS)	220
	GP Popular en el Senado (GPP)	321

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.  
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: [dep.publicaciones@senado.es](mailto:dep.publicaciones@senado.es).

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE  
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal  
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

[af@alcanizfresnos.com](mailto:af@alcanizfresnos.com).

Depósito legal: M. 12.580 - 1961